

MAT: EN LO PRINCIPAL: Solicita suspensión de efectos o ejecución; EN EL PRIMER APARTADO: Se oficie e informe. EN EL SEGUNDO APARTADO: Acompaña documentos.

ANT.: Resolución Exenta N° 2819-2025 y recurso de reposición presentado con fecha 26 de diciembre de 2025

REF. : Procedimiento Sancionatorio ROL D-111-2023.

Sra. Marie Claude Plummer Bodin
Superintendenta
Superintendencia de Medio Ambiente
PRESENTE.-

De mi consideración,

Darío Alberto Ovalle Irarrázaval, chileno, ingeniero civil, Cédula Nacional de Identidad N° [REDACTED], en representación de **Constructora Mena y Ovalle S.A.**, sociedad del giro de su denominación, [REDACTED], ambos domiciliados para estos efectos en [REDACTED]
[REDACTED], en Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido bajo el ROL D-111-2023, correo electrónico: [REDACTED] a Ud. con respeto digo:

1.- Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 19.880, vengo en solicitar que suspenda o se entienda suspendida de **manera expresa y urgente los efectos de la Resolución Sancionatoria N° 2819-2025**, dictada en el procedimiento D-111-2023, en particular en lo relativo a su **ejecución, cobro y mantención del registro de deuda** generado ante la **Tesorería General de la República**, asociado a **Empresa Constructora Mena y Ovalle S.A.**, cuyo vencimiento se encuentra fijado para el

lunes 12 de enero de 2026, según consta en registro de deuda que se acompaña en el apartado de esta presentación.

2.- Al respecto, cabe señalar que con fecha **26 de diciembre de 2025** se interpuso **recurso de reposición** en contra de la referida resolución sancionatoria, el cual fue presentado oportunamente dentro de plazo. No obstante, y por motivos internos de la propia Superintendencia, el acuse de recibo por parte de esta se produjo recién y de manera tardía, el día lunes 5 de enero de 2026. Todo lo anterior, se acredita mediante la cadena de correos que se acompaña en el apartado de esta presentación.

3.- Pues bien, durante el lapso comprendido entre la interposición del recurso y su acuse de recibo, y atendido dicho desfase temporal no imputable a mi representada, se procedió a remitir los antecedentes a la Tesorería General de la República como si no existiera un recurso administrativo pendiente, generándose el correspondiente registro de deuda y la exigibilidad del pago.

4.- En este contexto, resulta especialmente relevante considerar que el recurso de reposición se encuentra actualmente pendiente de resolución, por lo que la resolución sancionatoria no se encuentra firme, haciendo improcedente cualquier tipo de cobro por parte de la Tesorería General de la República.

5.- Cabe hacer presente que, esta situación ha sido informada y reiterada a esta Superintendencia a través de los canales oficiales proporcionados por los propios funcionarios como es el caso de la plataforma Oac.sma.gob.cl y sus respectivos formularios. Dichas presentaciones se acreditan mediante correos electrónicos que se acompañan en el apartado de esta presentación, y sus respectivos números de atención OIRS 7807 y 7809.

6.- Atendida la entidad y relevancia de las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas de manera detallada en el recurso de reposición interpuesto con fecha 26 de diciembre de 2025, las cuales se tienen íntegramente por reproducidas por razones de economía procesal, y considerando que, en el evento de acogerse dicho recurso, la ejecución anticipada de la resolución impugnada tornaría ilusorio su resultado, al haberse verificado el pago de la multa con anterioridad, se hace

indispensable disponer la suspensión inmediata de los efectos y de la ejecución de la resolución recurrida.

7.- De esta manera, la entidad de la medida adoptada, esto es, remitir antecedentes a Tesorería para el pago de una multa se torna ilegal y arbitraria, y considerando los supuestos hechos constatados que fundan la infracción, mi representada tomó conocimiento de la resolución sancionatoria, y en uso de sus derechos plasmados en el propio acto administrativo , presentó el respectivo recurso de reposición aún pendiente por resolver.

8. Pues bien, mi representada entregó múltiples, consistentes, y coherentes pruebas y argumentos en el recurso de reposición para impugnar la resolución sancionatoria, que tienen que ser analizados y ponderados por esta Superintendencia, sin aun llevar a cabo su cobro por parte de la Tesorería General de la República.

9. En consecuencia, la decisión de remitir antecedentes a la Tesorería como si no existiera un medio de impugnación pendiente, se realizó a raíz de un error de esta Superintendencia al omitir la existencia de un recurso de reposición, lo que actualmente estaría generando graves perjuicios patrimoniales.

10. Pues bien, atendiendo al grave e irremediable perjuicio económico y patrimonial que se estaría causando el cobro de la multa por parte de la TGR a raíz de un error no imputable a mi representada, encontrándose pendiente de resolución el recurso de reposición, y siguiendo los graves, serios y fundados vicios de ilegalidad denunciados en contra de la sentencia impugnada en el mismo medio, sólo cabe suspender inmediatamente los efectos y ejecución de la misma, mientras se conoce, tramita y resuelve este.

11. Todo lo anterior, es para mayor abundamiento, para asegurar debidamente la diligencia de mi representada, ya que es la propia Superintendencia la que debe informar improcedencia del cobro a la TGR sin necesidad de otra presentación, más que lo ya realizado en el presente expediente.

12.- En concreto, esta petición satisface completamente lo que dispone el inciso segundo del artículo 57 de la ley 19.880, ya que: i) la solicitud se encuentra fundada,

ii) acto recurrido causando daño irreparable, iii) acto recurrido hace imposible su correcta ejecución si esta Superintendencia considera los fundamentos expuesto en el recurso.

POR TANTO;

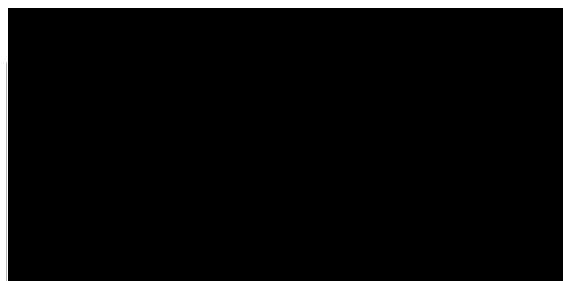
RUEGO A US, se sirva tener por presentada solicitud de suspensión inmediata de los efectos de la **Resolución Sancionatoria N° 2819-2025**, dictada en el procedimiento **D-111-2023**, acogerla, y por consiguiente suspender la ejecución de los efectos de esta, tanto ante esta Superintendencia, como también ante la Tesorería General de República, ordenando a esta última paraliza todo procedimiento de cobro, y eliminado registros de deuda por encontrarse un recurso de reposición pendiente por resolver. Lo anterior, en virtud de lo expuesto en el recurso de reposición presentado, en lo principal de esta escrito, y fundado en lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 19.880.

PRIMER APARTADO: SE OFICIE E INFORME SUSPENSIÓN. Solicito a Ud. Se informe en este procedimiento y a quien corresponda, que el titular ingresó en tiempo y forma el recurso de reposición y no procede cobro de multa mientras no se resuelva, debiendo eliminar cualquier registro de deuda o cobro en Tesorería General de República; e informando si correspondiere además, de la suspensión suspensión formal de efectos de la resolución según lo solicitado en lo principal de este escrito. Todo lo anterior, a la mayor brevedad posible dado el registro existen, los plazos de vencimiento de una deuda erradamente generada y considerando el recurso de reposición pendiente por resolver.

SEGUNDO APARTADO: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. Solicito a Ud., se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Recurso de reposición presentado con fecha 26 de diciembre de 2025.

2. Resolución Sancionatoria impugnada.
3. Cadena de correos que da cuenta de ingreso de recurso de reposición y acuse de recibo tardío por parte de la Superintendencia.
4. Certificado de deuda Tesorería General de la República.
5. Correos electrónicos que acreditan ingreso a OIRS.



Darío Ovalle Irarrázaval
p.p Constructora Mena y Ovalle S.A

MAT.: EN LO PRINCIPAL: Deducir Recurso de Reposición; EN EL PRIMER APARTADO: Acompaña Documentos; EN EL SEGUNDO APARTADO: Solicita Apertura de Término Probatorio y Citación de Testigos; EN EL TERCER APARTADO: Solicita Copia de Documentos que Indica; EN EL CUARTO APARTADO: Acredita personería.

ANT.: Resolución Exenta N° 2819-2025
REF. : Procedimiento Sancionatorio ROL **D-111-2023.**

Sra. Marie Claude Plummer Bodin
Superintendenta
Superintendencia de Medio Ambiente
PRESENTE.-

De mi consideración,

Darío Alberto Ovalle Irarrázaval, chileno, ingeniero civil, Cédula Nacional de Identidad N° [REDACTED] 8, en representación de **Constructora Mena y Ovalle S.A.**, sociedad del giro de su denominación, RUT: [REDACTED], ambos domiciliados para estos efectos en [REDACTED]
[REDACTED], en Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido bajo el **ROL D-111-2023**, correo electrónico: [REDACTED], a Ud. con respeto digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente (o “LOSMA) en relación con el artículo 59 de la Ley 19.880, vengo en deducir recurso

de reposición administrativo en contra de la Resolución Exenta N° 2819 (en adelante “RE 1819” o “resolución impugnada”) dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente (o “SMA”) con fecha 15 de diciembre de 2025, y que nos fuera notificada el jueves 18 de diciembre de 2025 - según se acredita en correo electrónico remitido que se adjunta en el primer apartado- solicitando a Ud. dejarla sin efecto y consecuencialmente, pronunciarse de conformidad con las peticiones concretas que más adelante se realizan.

I. LOS HECHOS:

1. Para efectos de sencillez y economía de la presentación, damos por replicados los hechos descritos en la resolución impugnada, a los que agregamos los siguientes hechos y aclaraciones.
 2. Sin perjuicio de lo anterior, y dada la demora y tardanza en la sustanciación del presente procedimiento administrativo, el proyecto, Bucarest 50, ya se terminó de construir hace varios años, según se da cuenta en Certificado de Recepción Definitiva N° 27/22 emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Providencia con fecha 28 de enero de 2022, que se acompaña en el otrosí de esta presentación.
 3. Cabe destacar que, Resolución Exenta N° 2819 dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente con fecha 15 de diciembre de 2025, y que nos fuera notificada el jueves 18 de diciembre de 2025, multa a mi representada con 42 UTA, a pesar de haber reconocido errores metodológicos en mediciones en las cuales se apoyaría la sanción, como se verá en los siguientes capítulos.

II. EL DERECHO:

A) FALTA DEL DEBIDO PROCESO EN FAVOR DE CONSTRUCTORA MENA Y OVALLE.

1. La Resolución Sancionatoria N° 2819 que fue dictada, es una derecha e indiscutiblemente una sanción, ya que como ha dictaminado la Excma. Corte Suprema: “...la sanción administrativa pueda ser definida como aquella pena asignada a la comisión de un hecho típico y antijurídico, calificado como tal en virtud de una ley, e impuesta por la Administración al sujeto a quien pueda imputársele responsabilidad como autor del mismo, con sujeción a las limitaciones a que se encuentra sometido el ejercicio del ius puniendo estatal, y siempre, en todo caso, con pleno respeto de los derechos que la Constitución establece.”¹.

2. En efecto, ya que se trata de un acto de naturaleza sancionatoria, la dictación de la resolución impugnada debía satisfacer los principios y reglas fundamentales relacionadas, entre otras, con la garantía del debido proceso administrativo.

3. Nuestro Máximo Tribunal ha sido claro en este punto al decidir que, “...el derecho administrativo sancionador constituye, sin dudas de clase alguna, una manifestación del ius puniendo estatal. Así se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, manifestando que los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse al derecho administrativo sancionador “puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendo propio del Estado” (STC Rol N°244, de 1996), de forma tal que el principio de la presunción de inocencia, del debido proceso, de irretroactividad de las penas, de culpabilidad, de tipicidad, de non bis in ídem, de legalidad, entre otros, informan la actividad sancionadora de los órganos administrativos, y por tanto es preciso que sean respetados a cabalidad en el ejercicio de dicha actividad.”².

4. Añade el Máximo Tribunal, “Que la jurisprudencia de esta Corte ha sido consistente con la doctrina en comentario, y así, al menos desde el caso “Alessandri Rodríguez con Dirección de Impuestos Internos” (1965), ha venido sosteniendo que “las sanciones administrativas no mudan su naturaleza de verdaderas penas por la mera circunstancia de no haber sido establecidas por leyes exclusivamente criminales, ni

¹ Corte Suprema, sentencia de 09 de agosto de 2021 (Considerando Séptimo), Rol 36.698-2021.

² Ibíd.

por el hecho de que su aplicación corresponda a organismos distintos de los tribunales, procediendo -por ende- aplicar al orden sancionador administrativo todas las garantías procesales (racional y justo procedimiento previo, presunción de inocencia, audiencia, etc.) y principios (legalidad, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, etc.) propios del derecho penal.”³. (el destacado es nuestro).

5. Establecido el régimen fundamental que ha de gobernar el proceder de la Superintendencia del Medio Ambiente en materia sancionatoria, debe en consecuencia respetar los principios de inocencia, de culpabilidad, y del debido proceso.

6. Esta última, al alero de lo que el Tribunal Constitucional ha dictaminado, implica, primero, que toda resolución debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Por ende, importa que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad.

7. Habiendo fijado entonces el marco jurídico de la sanción, podemos proceder a establecer la forma en que se ha procedido a vulnerar diversos principios en el caso en cuestión.

8. La grave afectación al debido proceso administrativo, entonces, se ve plasmada en que existe una excesiva e injustificada tardanza en resolver por parte de la autoridad las presentaciones realizadas por mi representada y, por el hecho de rechazar la solicitud de un necesario término probatorio.

³ Íd., Considerando Octavo.

A.1 DEMORA Y TARDANZA COMPROBABLE EN EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO.

1. Como fue señalado los hechos de esta presentación, la autoridad ha tenido una demora comprobable al momento de sustanciar el presente procedimiento administrativo.
2. En efecto, se debe considerar que dicho procedimiento se inició por medio de una denuncia que data el 2 de agosto de 2021 y cuyo ID es 1192-XIII-2021.
3. Ante lo señalado, y como se puede apreciar del propio SNIFA, la SMA realizó un requerimiento de información mediante Resolución Exenta N° 2399 de fecha 8 de noviembre de 2021, ante lo que mi representada respondió con carta de fecha 2 de diciembre 2021, mediante la cual informó a la SMA de una serie de medidas de mitigación implementadas de manera oportuna así como entregando copia de medición de ruidos realizada la ETFA denominada Vibroacústica, los días 19, 22 y 23 de noviembre del mismo año, es decir, tan sólo dos semanas después del requerimiento de información realizada.
4. Además, entre febrero de 2021 y diciembre de 2021, el proyecto se encontraba en etapa de terminación de fachada, y entre marzo de 2020 y abril de 2022 el proyecto estuvo en etapa de terminación de departamento, según consta en Carta Gantt que fue acompañada en los descargos y el Programa de Cumplimiento rechazado.
5. Pues bien, con base en estos antecedentes, el 15 de mayo de 2023 mediante la Res. Ex. N° 1, esta Superintendencia formuló cargos a mi representada, es decir formuló cargos después de más de un año y nueve meses, luego de haber recibido la denuncia.
6. Cabe destacar y precisar, que durante todo ese lapso de tiempo, no existió ningún tipo de nueva denuncia contra mi representada, lo que permite entender que

las medidas de mitigación adoptadas fueron completamente efectivas. Al respecto, se debe considerar que mi representada remitió todos los antecedentes a esta SMA en cuanto fue requerido, situación que no solo queda de manifiesto en el expediente electrónico sino que además fue reforzado con los antecedentes presentados en los descargos.

7. De otro lado, el 12 de septiembre de 2023, mi representada presentó sus descargos, donde se requería en un de sus apartados de diligencias probatorias para efectos de aportar nuevos antecedentes y acreditar los cambios en las circunstancias luego del todo el tiempo transcurrido.

8. Dicha solicitud de diligencias probatorias fue rechazado por la Resolución Exenta N°3/D-111-2024 por ser supuestamente sobreabundantes, sin embargo, contrario a lo señalado por la SMA, dichas diligencias, tales como la prueba testimonial resultaban relevantes para esclarecer la situación objeto del presente procedimiento administrativo.

9. En ese sentido, la necesidad de esta diligencias probatorias implica la posibilidad de abrir un espacio dentro del contexto del procedimiento sancionatorio para aportar antecedentes a esta superintendencia que permitieran profundizar en lo ya expuesto

10. Fuera de todo argumento, y dada la supuesta "*inconducencia o sobreabundancia*" de esta solicitud, mi representada quedó sin oportunidad para hacerse de la prueba solicitada sino que además de aportar todos antecedentes probatorios necesarios para acreditar la efectiva implementación de medidas.

11. De esta manera, y luego de dos años y tres meses de presentados los descargos y solicitada diligencia probatoria, la autoridad procede a dictar sentencia condenatoria, sin siquiera dar espacio a un término probatorio ni profundizar en los antecedentes aportados en los descargos.

12. Como es sabido por esta autoridad la demora y tiempo en la tramitación de un procedimiento, sea judicial o administrativo, debe enmarcarse dentro de un plazo razonable y forma parte integrante de la garantía Constitucional del debido proceso.

13. En efecto, la doctrina ha sostenido que “*la garantía (...) del plazo razonable constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso a efectos de obtener de la sede judicial y/o administrativa una pronta y justa respuesta y/o resolución, así como en su ejecución. El plazo razonable y justo, determina que las víctimas e interesados obtengan una efectiva y pronta solución a las pretensiones conforme a los términos y/o presupuestos legales que sean aplicables al caso concreto sin dilaciones injustificadas por las autoridades competentes que asumieron la causa o trámite*”.⁴

14. En ese mismo sentido, nuestra jurisprudencia ha señalado que: “*El derecho procesal sancionador reposa en diversas bases, entre las cuales se encuentra la tramitación en un plazo razonable de los procedimientos que inicia para determinar las posibles responsabilidades de los administrados (...). De esta forma la garantía implica el concepto de plazo razonable en los procedimientos, entre los que se encuentran los derivados del Derecho Administrativo, es parte integrante del derecho al debido proceso.*”⁵

15. Posteriormente, nuestro Máximo Tribunal en el mismo fallo agrega que, “*debe considerarse que constituye una carga ilegítima mantener la situación de indefinición por un periodo prolongado.*”

16. En los hechos, la tardía respuesta de la autoridad ha dejado sin la posibilidad de que mi representada pudiera adicionar estos antecedentes, lo que en consecuencia decanta en la desproporcionada multa plasmada en la resolución que está siendo objeto de la presente impugnación, y que derechamente no se ha efectuado dentro de un plazo razonable dejando a mi representada en una situación de desmejoría.

⁴ El plazo razonable como garantía del debido proceso. José Luis Cusi. Diario Constitucional. Consultado el 14 de marzo de 2023 en <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/el-plazo-razonable-como-garantia-del-debido-proceso/>

⁵ Causa ROL: 15031-2022. Considerando tercero. Excma Corte Suprema

17. En definitiva, esta superintendencia, está limitando la posibilidad que mi representada presente nuevos antecedentes dentro del contexto de una término probatorio, el cual era absolutamente pertinente en la fecha en la cual fue requerido, y sin embargo, dada la dilación, tardanza y demora de la autoridad, están siendo negados.

18. La imputación, entonces respecto de su inconducencia o sobreabundancia, se debe única y exclusivamente a los tiempos en las cuales la superintendencia desarrolla sus resoluciones y no respecto del tiempo, en que mi representada, presenta respuesta, evacuó sus descargos y requiere términos para fundar su pretensión.

19. Lo antes descrito no es más que un atentado al debido proceso que malamente podría ser atribuido a mi representada, vulnerando el derecho a defensa y la posibilidad de presentar antecedentes dentro del contexto de un procedimiento administrativo de estas características.

B. FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y ADECUADA ACREDITACIÓN DE ESTA.:

B.1.FALTA DE CALIDAD DE RECEPTOR Y ERRORES METODOLÓGICOS RECONOCIDOS QUE IMPIDEN TENER POR CONFIGURADA LAS INFRACCIONES IMPUTADAS.

1. Tal como fue descrito en los descargos y en la reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental, las mediciones fueron realizadas solamente en el exterior y no de manera interna. Esto se suma al hecho de que, en ningún momento las mediciones fueron representativas de la situación más desfavorable de los supuestos receptores de ruido definidos según la norma.

2. En efecto, la ETFA midió al receptor 2 sólo en la vía pública, sin desarrollar argumento alguno de por qué no pudo ingresar a la vivienda, o siquiera si lo intentó. De la misma manera, para el receptor n° 3, midió en la parte superior de un edificio, sin señalar si intentó ingresar a algún departamento o midió en el hall de entrada, sin indicar -además- si en la techumbre constaba un espacio común que permitiera dar algún tipo de uso, todo lo cual impide enmarcarlo dentro de la definición legal de receptor.
3. Evidentemente, ambas mediciones se alejan, como se ha dicho, de una ponderación racional de la verdadera representativas de las mediciones, puesto que la situación más desfavorable no significa poder medidas en cualquier parte, sino que una ponderación seria y racional de que la medición efectivamente permitirá representar la situación del receptor.
4. Es tal la situación que, la SMA reconoce en la resolución sancionatoria errores y fallas metodológicas para el receptor 2, según se desprende del considerando 59: “*En consecuencia, ambas mediciones fueron realizadas a fin de dar cuenta de las emisiones generadas por la unidad fiscalizable. Sin embargo, la medición realizada en el Receptor N° R2, aun cuando es representativa de la emisión de ruidos por la fuente a nivel de suelo, no puede entenderse metodológicamente correcta, al no estar asociada a un receptor cierto a partir de los antecedentes disponibles y de conformidad con el artículo 6 número 19 y 16 del D.S. N° 38/2011, motivo por el cual no será ponderada en la presente resolución sancionatoria.*”
5. Posteriormente, el considerando 60: “*En consecuencia, se acogerá la alegación respectiva a las fallas metodológicas asociadas a dicho receptor en particular, por lo que, en el acápite de configuración de la infracción, las excedencias originalmente consideradas de 2 dB(A) y 1 dB(A), respectivamente de fechas 19 y 22 de noviembre de 2021, del Receptor N° R2 (...)*”
6. Teniendo presente lo anterior, no se entiende el por qué la SMA descartó el mismo razonamiento para el receptor 3, ya que considerarlo como tal, derechamente implicaría que siempre sería posible medir única y

exclusivamente en el techo de las casas o techos de edificios, lo que
derechamente se vuelve absurdo.

7. En cuanto la medición realizada por la Municipalidad, debemos reiterar que ella no aparece como una forma de fiscalización existente y reconocida por el art. 22 del D.S 38/2016, ya que no la realizó la SMA ni la ETFA, ni tampoco un servicio programado o subprogramada, sino que se realizó mediante una simple colaboración.
8. Ahora bien, a ello se suma esta SMA decide formular cargos y multar por las cuatro supuestas excedencias pero mantiene, como expusimos previamente, para el caso del receptor 1 (denunciante), que hay una supuesta superación de 15 dB(A) según lo medido por la Municipalidad, a pesar de que posteriormente en los resultados y en el informe elaborado por la ETFA, esta supuesta superación queda completamente descartada, lo que trae como resultado que las medidas implementadas por mi representada fueron efectivas.
9. Es decir, esta Superintendencia toma sólo lo más desfavorable para mi representada de la medición ETFA y no lo favorable, volviéndose derechamente discriminatorio, poco objetivo, y parcial.
10. Así, la propia SMA con la información disponible puede verificar que las medidas que oportunamente mi representada adoptó fueron efectivas para mitigar los supuestos ruidos vinculados con la denuncia del receptor 1, no existiendo superaciones en noviembre de 2021 para este receptor. Ello también queda reafirmado con la inexistencia de nuevas denuncias por parte de la denunciante.
11. En esa línea apuntó el voto en contra del Ministro Don Cristián López Montecinos, quien estuvo por acoger la reclamación presentada contra el rechazo del PdC. En efecto ¿Cómo es posible que exista una ponderación racional de los criterios de aprobación de un PdC cuando las medidas empleadas como referencia para formular cargos, su rechazo y posterior multa, están fundadas en mediciones que no se ajustan a la normativa aplicable?

12. En esos términos ha quedado de manifiesto por el voto en contra: "*En ninguno de los casos, las referidas mediciones se ajustan a lo dispuesto en el artículo 7 del DS N° 38/2011, que exige que los niveles de presión sonora corregidos sean "medidos en el lugar donde se encuentre el receptor", como tampoco se ajustan a lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 6 de la norma de ruido*".
13. De esta manera, pretender que exista una ponderación racional de los criterios fundado en mediciones que se efectuaron en lugares que no representan la realidad de receptores afectados es un claro agravio a mi representada. Tampoco se entiende que dicho ejercicio no haya sido realizada en todos los receptores, como correctamente orienta el fallo citado, ya que ninguno tiene la calidad de tal.
14. En esa línea, el voto en contra va en la dirección correcta toda vez que señala: "*no puede ser obviado, si el resultado de ese análisis genera que el PdC en vez de ser rechazado podría haber sido aprobado, si de ello surge que las acciones implementadas cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 9 del DS N° 30/2012 del MMA, dado que, de los hechos y antecedentes que derivan del informe de la ETFA se concluye que se cumple con la norma en el receptor 1 y es cuestionable la representatividad de los lugares donde se midió el ruido en los receptores 2 y 3.*"
15. **En ese sentido, si la SMA, consideró expresamente las fallas metodológicas respecto del receptor 2, también debió hacerlo respecto de los demás.**
16. De esta manera, resulta del todo procedente que mi representada haya alegado en dicha oportunidad y lo reitere en la presente reposición que si las mediciones se realizaron apegadas estrictamente a norma, dado que esto está determinando el rechazo del PdC y la posterior multa objeto del presente recurso.
17. En efecto, la revisión de la aprobación o rechazo de un PdC, así como la determinación de una infracción y multa, se encuentra indudablemente vinculada con la correcta realización de las mediciones de manera tal que, si una medición no se apegue estrictamente a lo que norma malamente podría separarse el ejercicio de una ponderación racional de las medidas adoptadas

por el titular de un proyecto dentro de un programa de cumplimiento, y eventualmente la ponderación de una multa.

18. Para el presente caso, ninguno de los supuestos receptores tiene la calidad de tal, y además, se reconocen fallas metodológicas en ellos, bajo un argumento absolutamente aplicable para la totalidad de estos.
19. Así las cosas, resulta necesario pronunciarse sobre la correcta realización de las mediciones tan pronto como llegue a su conocimiento, y no solo respecto de un solo receptor, sino que con todos, y no efectuar un tratamiento de estas en la etapa de finalización de procedimiento, pues el PdC, ya sea con su aprobación o rechazo, determina gran parte de cómo se sustanciará el procedimiento administrativo sancionatorio, en este caso, con una multa de 42 UTA.
20. Lo anterior, especialmente en casos como este, donde no solo existen graves errores metodológicos reconocidos expresamente por la SMA⁶ en las mediciones que determinan el resultado de un procedimiento, obviando las medidas adoptadas por mi representada, sino que también terminan por incumplir el requisito básico de receptor según definición legal.
21. De esta manera, el voto disidente señala que: "*Ambos lugares no fueron acreditados como recintos en los que una persona habite, resida o permanezca, de modo que las mediciones realizadas en los receptores 2 y 3 no se condicen con la definición de receptor, ni representan la situación más desfavorable, en los términos exigidos por el DS N° 38/2011.*"
22. En consecuencia, la SMA ha sustanciado un procedimiento dirigido a una sanción fundado en supuestas excedencias, las cuales no son posibles clasificarlas bajo el prisma del DS 38/2011 como receptores sensibles, dando espacio para que cualquier medición alejada de la norma sea argumento suficiente para materializar una sanción.
23. Tal como se ha comentado, si la SMA en la RE reconoció errores metodológicos, no explica ni fundamenta el por qué no aplicó ese mismo razonamiento para los demás receptores.

⁶ Considerando 59 y 60 RE sancionatoria.

24. De haber efectuado una revisión de todas las mediciones (y no solo respecto de citada en la RE), tal como se hizo con las medidas adoptadas por mi representada, la conclusión hubiese sido radicalmente distinta, dando por acreditado no solo el criterio de eficacia para la aprobación del PdC sino que el procedimiento sancionatorio ya habría culminado, absolviendo completamente a mi representada.
25. En ese tenor ha quedado de manifiesto en la propia sentencia comentada del Segundo Tribunal Ambiental, la que señala: “*se debe tener por cumplido el criterio de eficacia exigido por el artículo 9 del DS Nº 30/2012 del MMA, lo que determina que la resolución impugnada resulta ilegal y por lo tanto, la presente reclamación debió ser acogida.*”
26. Por último, otro argumento para fortalecer la relevancia de los cuestionamientos dirigidos a las mediciones que originan la formulación de cargos, consiste en señalar la necesaria congruencia que debe existir entre las piezas del mismo procedimiento administrativo sancionador.
27. En este sentido, ¿cómo podría pensarse como legal y correcto que un programa de cumplimiento sea rechazado por entenderse que si bien fue eficaz respecto ciertas mediciones no lo era respecto de otras que mostraron excedencias pero que eran ilegales, por lo que **finalmente** en la resolución final no puedan ser consideradas?
28. Es decir, desde un punto de vista sancionador, se rechazó un PDC por algo que finalmente no podría imponerse una sanción de estas características. Ello no respeta lógica alguna pero tampoco el **principio** de congruencia que rige en todo procedimiento administrativo sancionador.
29. Esto queda de manifiesto en lo resuelto por el Ilustre Tercer Tribunal en causa 34-2023 el cual señala en su considerando VIGÉSIMO TERCERO: “*Que, atendido lo recién indicado, la excedencia del Receptor Nº 3, no será considerada por el Tribunal para efectos de determinar el eventual incumplimiento del PdC, pues, dicho receptor no formó parte de la formulación de cargos y el presunto infractor solo comprometió acciones de medición en relación a los receptores en los que se constató el incumplimiento imputado. En consecuencia, esta alegación será acogida por el*

Tribunal." Esto en el sentido de existir una coherencia y congruencia entre las diversas piezas del expediente sancionatorio.

B.3) INSUFICIENTE ACREDITACIÓN DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN Y VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

1. Ya siendo cuestionable que los cargos se funden únicamente en una sola denuncia que al momento de llevarse a cabo las mediciones por la ETFA Vibroacústica ya no existían, se agrega además que, según reglas de la sana crítica, para entender acreditado una infracción se requiere analizar bajo los criterios que dicen relación con la máxima de la experiencia, conocimiento científicamente afianzados y la equidad, lo que no se cumple en la especie, ya que sólo se realizaron una medición puntual en julio de 2021 y tres mediciones puntuales durante el mes de noviembre de 2021, del cual no es posible representar la realidad de la obra, al haberse realizado siempre en condición externa y sin medición de ruido de fondo.
2. En efecto, el procedimiento sancionatorio en curso toma como uno de sus fundamentos en la primera medición realizada por la Municipalidad, que daba como resultado una supuesta superación de 15 dB(A).
3. Cabe hacer presente que durante el 2 de julio de 2021, solo se llevó a cabo una medición, que duró pocos minutos (11.05 a 11.11 hrs), la que no se replicó en horarios distintos y menos en días distintos, no considerando las condiciones ambientales en modo alguno, sin siquiera explicar porque no se pudo ingresar a la vivienda del receptor 1 denunciante.
4. En consecuencia ¿puede entenderse representativo de la realidad de aquel momento para fundar una formulación de cargos, una única medición que se practicó sin considerar el ruido de fondo, en condición externa y la que no fue posible contrastar con mediciones realizadas por los mismos funcionarios a lo largo de la jornada?
5. Pues bien, como comentamos, lo anterior carece de toda ponderación racional, y se aleja completamente de un análisis que esté revestido bajo los parámetros de la sana crítica para que, en definitiva se pueda sancionar.

6. De otro lado, la medición de la ETFA Vibroacústica, no sólo fue encargada y mandatada por mi propia representada, sino que además, acredita la corrección de cualquier posible excedencia que se haya podido generar respecto del receptor nº 1 denunciante, lo que no es considerado por la SMA para la formulación de cargos, y posteriormente para sancionar.
7. Además, estas mediciones tampoco acreditan por qué no se ingresó a vivienda de receptor alguno, ni por qué no se midió ruido de fondo o por qué no constan las condiciones ambientales.
8. En definitiva, si la SMA basara su decisión en los elementos fundantes de la sana crítica y considerara la importancia del ruido de fondo, distinto hubiese sido el resultado contenido de la resolución que formula cargos, aplicando probablemente el principio de oportunidad, dejando de lado el inicio de un procedimiento sancionatorio, así como tampoco se hubiera rechazado el PdC, considerando la poca entidad de la infracción, y menos se habría mutado a mi representada por los montos en cuestión.
9. Mediando la sana crítica, un órgano técnico, especializado y dotado de profesionales calificados no pudo sino concluir que, en virtud de los elementos aportados al proceso, las pruebas existentes son completamente insuficientes, debiendo en consecuencia, obrar con mayor prudencia y racionalidad, dejando de lado el inicio del procedimiento sancionatorio o al menos entregándole espacios a mi representada para que hubiera podido subsanar las observaciones que existían al PdC presentado, o derechamente, habría absuelto a mi representada.
10. A todo se suma, como fue comentado en el capítulo previo, el reconocido error metodológico que la SMA solo considera para uno de los receptores pero de manera increíble, no aplica el mismo criterio y fundamento para analizar a los otros.
11. En definitiva, si la SMA habría aplicado el mismo razonamiento empleado en el considerando 59 y 60 de la RE objeto de la presente reposición, no existiría ninguna excedencia.

C. PÉRDIDA DE EFICACIA Y DECAIMIENTO DE PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO

- 12.** El decaimiento de procedimiento administrativo sancionador ha sido entendido por la Excma. Corte Suprema como: “*su extinción y pérdida de eficacia, no es sino el efecto jurídico provocado por su dilación indebida e injustificada, en abierta vulneración a diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Administración, los que además tienen consagración legislativa, tales como los principios de eficiencia, eficacia y celeridad que se relaciona con la oportunidad en que se realizan las actuaciones administrativas.*”⁷
- 13.** Lo anterior se aplica absolutamente para el caso de marras toda vez que, el tiempo transcurrido a la fecha hacen absolutamente ineficaz el procedimiento administrativo. En efecto, las mediciones datan de 2021 mientras que la formulación de cargos recién se efectuó en mayo de 2023.
- 14.** Cabe hacer presente que desde el año 2021 a la fecha, como hemos comentado, no ha existido ninguna denuncia por parte de vecinos aledaños a la obra, e incluso antes de la formulación de cargos la obra ya se encontraba totalmente construida.
- 15.** Adicionalmente, se expuso que mi representada presentó una serie de medidas correctivas idóneas y suficientes para efectos de mitigar eventuales ruidos. Lo anterior, tendría como consecuencia que la sanción haya perdido completamente su objeto y su eficacia como tal.
- 16.** De esta manera, la doctrina ha sostenido que: “*La idea del decaimiento viene a raíz de los que podría denominarse como el sobrevenir un “cambio en las circunstancias”, pues, (...) pierden estos su energía jurídica en razón de esas circunstancias sobrevinientes, y se dice que carece de sentido, que se transforma en inutil*”.⁸
- 17.** Indudablemente en el presente caso, desde el año 2021 hasta el año 2023 han cambiando las circunstancias por las cuales se tardíamente se estaría iniciando

⁷ Causa Rol N°257 - 2019, Tercera Sala Constitucional. Excma Corte Suprema, considerando tercero.

⁸ (2020)El decaimiento en el derecho administrativo chileno. Soto Kloss Eduardo. Revista de derecho público Iberoamericana. N°17. pp. 299.

el procedimiento sancionatorio. Pues bien, el cambio en las circunstancia por las cuales la SMA formula cargos, y decide rechazar en PdC son que **i)** mi representada implementó una serie de medidas, las que eliminó completamente la excedencia del denunciante y receptor 1, y **ii)** la unidad fiscalizable se encuentra completamente terminada.

18. En efecto, nuevamente la Excma. Corte Suprema en causa Rol 8682- 2009 sostiene en relación a una sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Eléctricos y combustibles: “*Se torna inutil ya que la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represiva, (desde que) con ella se persigue el desaliento de futuras conductas similares*”.
19. Lo anterior, no hace más que reafirmar que, el cambio de circunstancias, producto del transcurso del tiempo, no hacen más que tornar inutil e ineffectiva el acto administrativo que formula cargos, y también el acto administrativo que rechaza el PdC.
20. En efecto, según lo establecido en Sentencia ROL N° 23.056-2018 de fecha 26 de marzo de 2019 de la Excma. Corte Suprema, el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador consiste en su “*extinción y pérdida de eficacia (en razón del) transcurso del tiempo por parte de la administración para la declaración de responsabilidad y la consecuencia decisión terminas sobre la imposición de una sanción*” (Considerando 11).
21. Por otro lado, pero en un mismo sentido el Segundo Tribunal Ambiental en causa ROL R-269-2020 señala en su Considerando Decimoctavo: “*(...) es de extrema relevancia si se considera que el procedimiento administrativo objeto de revisión de autos se inició por denuncia (...) Así entonces, concluir que el procedimiento administrativo sancionatorio se dilató de manera excesiva e injustificada, perdiendo con ello eficacia el ejercicio de la potestad sancionatoria, es un razonamiento obligado en autos.*”
22. El mismo fallo el Segundo Tribunal Ambiental señala en Considerando Vigésimo primero que: “*la alegación será acogida en cuanto a que la tardanza excesiva e injustificada en que incurrió la SMA en sustanciar el procedimiento administrativo sancionador ha devenido en su decaimiento y consecuente*

extinción, perdiendo por lo tanto su eficacia, conforme se establecerá en lo resolutivo de esta sentencia”.

23. Por otro lado, y si la SMA considerara otras posturas, se debe tener presente la imposibilidad en el cumplimiento. Sobre este respecto la doctrina ha señalado que: “Este caso, previsto en el inciso final del artículo 40 de la LBPA, está contemplado en otro precepto como la “desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento” (art. 14, inc. final). En caso de sobrevenir circunstancias de hecho que impidan la continuación y conclusión del procedimiento por privarle de objeto, corresponde dictar una resolución fundada que lo declare así, omitiéndose pronunciamiento sobre el fondo.

Racionalmente, la imposibilidad de resolver debe obedecer a antecedentes de hecho que determinen la pérdida de objeto del procedimiento. Así ocurriría, por ejemplo, en caso de muerte de un interesado imputado en procedimiento sancionatorio, o de renuncia del funcionario que hubiere promovido un procedimiento relativo a sus derechos estatutarios, de destrucción del inmueble de cuya protección patrimonial se trata, etc.”⁹

24. Pues bien, la circunstancia para el presente caso es que el edificio se encuentra completamente terminado, perdiéndose completamente el objeto del procedimiento. Esto se ve reforzado por la propia ley 19.880 al desarrollar la denominada perdida sobreviniente del objeto del procedimiento, por una imposibilidad material sobreviniente, lo que, en otras palabras implica una circunstancia de hecho que impidan la continuación y conclusión del procedimiento. Todo lo anterior, presente en este caso.

25. Con todo, cuando la Administración tarda años en imponer una sanción, el vínculo entre la conducta infractora y el castigo se diluye. En efecto, el acto sancionatorio pierde su conexión con la realidad que pretendía regular y se convierte en una decisión extemporánea que afecta la seguridad jurídica del administrado, quien tiene derecho a ser liberado de la incertidumbre de un proceso pendiente. Hunter profundiza en este punto indicando que “el transcurso del plazo hace que carezca de eficacia la sanción, siendo inútil para el fin señalado, quedando vacía de contenido, y sin fundamento jurídico que la legitime.

⁹ Valdivia, José Miguel. Manual de Derecho Administrativo. Tirant Lo Blanch (2018). p. 281.

Termina afirmando que dicha actuación es abiertamente ilegítima, pues son manifiestas las vulneraciones a los principios de derecho administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada" ¹⁰.

26. Por tanto, la finalidad del procedimiento actúa como un límite temporal implícito pero perentorio. No se trata solo de contar días, sino de verificar si el acto terminal aún puede cumplir la función para la cual el legislador otorgó la potestad sancionadora. De esta manera, si la respuesta es negativa debido a la inactividad de la Administración, el procedimiento debe declararse ineficaz por imposibilidad material de continuación.
27. En el ámbito ambiental, donde los procedimientos sancionadores tienen un carácter eminentemente técnico y requieren una pronta resolución para darle certeza jurídica a los regulados, pueden ser complejos, y prolongados y con un carácter eminentemente técnico, la jurisprudencia ha reconocido que la tardanza injustificada puede implicar la caducidad de la potestad sancionadora, especialmente cuando se superan los plazos legales o razonables.
28. En este sentido, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha señalado recientemente que "*el procedimiento sancionatorio ambiental, aun cuando se rija por un estatuto especial, no queda al margen de los principios generales del derecho administrativo sancionador*" ¹¹. Del mismo modo, enfatiza que la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente no configura un procedimiento puramente instrumental o neutro, sino uno teleológicamente orientado, en el cual los actos de fiscalización, formulación de cargos, descargos y sanción responden a una secuencia lógica que no puede desnaturalizarse mediante dilaciones excesivas. Así, el Tribunal afirma que "*la potestad sancionadora de la SMA debe ejercerse dentro de un marco temporal que resulte compatible con su finalidad preventiva y correctiva*" ¹².

¹⁰ Hunter Ampuero, Iván, "Derecho Ambiental Chileno Tomo II", Editorial DER Ediciones, 2024, p. 316

¹¹ Segundo Tribunal Ambiental, 16 de diciembre de 2025, Rol R-518-2025

¹² Segundo Tribunal Ambiental, 16 de diciembre de 2025, Rol R-520-2025

D. DE LA PROPORCIONALIDAD Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA.

29. Se debe reiterar a esta SMA, que mi representada jamás incurrió en ningún acto u omisión que configure alguna de las circunstancias agravantes señaladas en el art. 40 de la LOSMA. En efecto, el titular, **no generó ningún riesgo de daño concreto para la comunidad** o los vecinos aledaños a la obra con las supuestas emisiones de ruido, pues existe solo una denuncia dentro de una posible área de influencia del proyecto, sin que haya siquiera una constatación de alguna lesión o afectación de ningún tipo.
30. En efecto, no existe en el procedimiento sancionatorio documento médico o certificado que acredite un daño efectivo o concreto a la denunciante o a otras personas de la comunidad, producto de la supuesta excedencia, que por lo demás fue puntual y completamente aislada.
31. Todo lo anterior se suma al hecho que en el proyecto de manera temprana, oportuna y efectiva se adoptaron una serie de medidas. De todas estas, mi representada, ha dado cuenta, aportando nuevos antecedentes que acreditan la existencia y efectividad de estas, en particular, mediante la solicitud de declaración de testigos que se realiza en el segundo apartado y que es reiterada, dado que las declaraciones juradas que se acompañaron al PdC rechazado fueron entendidos por esta SMA como poco contundentes y serias.
32. En tal sentido, la idoneidad de la acción para ocasionar el peligro señalado no puede basarse única y exclusivamente en la excedencia con antelación a la implementación de varias medidas, sino en un análisis integral de todos los antecedentes tenidos a la vista, con la sana crítica como pilar fundamental de este.
33. De estos antecedentes, no se puede omitir la ponderación racional y fundamentación, limitándose a calificar prácticamente cualquier excedencia de algún umbral legal como, inmediata y automáticamente, un peligro para la salud de la población, cuando en realidad debe tratarse de un peligro concreto y no abstracto, tal y como indica la sentencia dictada por el Segundo Tribunal en causa ROL R-128-2016 (caso MOP-Embalse Ancoa).

- 34.** En cuanto a la determinación del **número de personas que pudo ser afectada**, cabe señalar que no sólo no se ha considerado las implicancias de otras fuentes de ruido que existieron en los alrededores durante el mismo periodo, como por ejemplo el constante flujo vehicular existente, sino que además no puede tomarse como referencia una situación completamente teórica escudado en que el vocablo “pudo” permite extender el concepto a cualquier posible situación que pudiera darse por muy hipotética que fuera, lo que no se condice con el principio de realidad en materia administrativo y preventivo en materia ambiental. Tampoco fue considerada antecedentes asociados al ruido de fondo, lo cual es fundamental para determinar este tipo de sanciones como ha sostenido recientemente el Segundo Tribunal Ambiental.
- 35.** Por su parte, en lo que respecta a la **importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental**, la SMA pareciera concluir que toda infracción a la norma de ruidos llevaría asociada una generación de un riesgo a la salud de las personas, habida cuenta de la magnitud de la excedencia. Sin embargo, se debe ponderar que la supuesta excedencia en el receptor n° 1 fue puntual y oportunamente corregida mediante medidas correctivas inmediatas e idóneas acreditada por la propia ETFA, y que las mediciones en receptor 2 y 3 de esta última no contiene medición de ruido de fondo y solamente se realizaron en condición externa, lo que permite reducir sustancialmente la importancia de la supuesta vulneración, más allá de los cuestionamientos ya realizados al real riesgo concreto para la salud de la población que, en realidad, no existió. Además, como ha sido ya expuesto, es cuestionable la calidad de receptor, hecho y situación que el propio Segundo Tribunal destacó un su fallo. **Lo anterior es de tal evidencia, en que en el presente caso nunca siquiera hubo indicio para adoptar una medida provisional, lo que efectivamente en los hechos, jamás ocurrió.**
- 36.** En cuanto a la **intencionalidad o culpabilidad**, mi representada no ha obrado de manera intencional o con una evidente negligencia sino que desde el primer momento, incluso antes del iniciar el procedimiento sancionatorio respondiendo oportunamente el requerimiento de información, mi representada se ha encargado de implementar medidas idóneas y eficaces, y

tomando siempre en consideración las observaciones ya realizadas por esta Superintendencia.

37. Pues bien, la conducta de mi representada se aleja de esta circunstancia a sopesar y por el contrario, siempre manifestó su apertura para implementar y/o complementar las medidas ya adoptadas. Esto queda completamente de manifiesto en el momento de responder tempranamente el requerimiento de información, proponer acciones en el PdC, e incluso solicitar la apertura del término probatorio para aportar mayores antecedentes para resolver el presente caso.
38. La intencionalidad, como nuestro ordenamiento jurídico lo regula, debe ser probada y al respecto malamente podría acreditarse dicha hipótesis con los antecedentes que constan en el expediente electrónico. No basta esgrimir como “culpa infraccional” el mero incumplimiento de una obligación o su cumplimiento imperfecto, ya que a ello debe agregarse necesariamente un conocimiento del mismo. Pues bien, reprocharle dicho conocimiento a mi representada resulta imposible ya que no sólo implementó medidas como barreras acústicas desde el comienzo de las faenas de construcción (2018) sino que también realizó otras en el transcurso de la misma, lo que permitían razonablemente prever que no habría problemas relacionadas con la emisión de ruido. Es más, como se aprecia de los antecedentes del proceso, la denuncia y posterior mediciones, se refieren ya a la etapa de terminación de fachada, habiendo logrado realizar la obra gruesa sin siquiera una denuncia.
39. Por su parte, y en cuanto a la negligencia, para que esta pueda ser imputable debe existir un daño efectivo, más allá de una supuesta y cuestionable superación en receptores que no tienen la calidad de tal. Pues bien, como se puede desprender del expediente electrónico, no existe ni se da cuenta de ningún antecedente que acredite un daño efectivo producto de una superación. A ello se suma que no hubo ninguna denuncia posterior.
40. Por último, entendiendo que la **capacidad económica del infractor** es un factor relevante de ponderación y proporcionalidad, pero ella no puede llevar a que la multa sea inmensamente superior al beneficio económico, o al doble

de lo que se le imponga a otra empresa de menor capacidad por exactamente la misma excedencia.

41. En cuanto a los **factores atenuantes**, debe existir una **valoración calificada** de las **medidas correctivas implementadas** con una eficiencia y rapidez, y de la **cooperación eficaz** que se configuró, finalmente, como el único medio que usó la SMA para sustentar su formulación de cargos y resolución sancionatoria.

42. En efecto, sobre las **medidas correctivas** debemos señalar que mi representada presentó al momento de requerir información y al momento de presentar el PdC, el cual no fue considerado por la SMA.

- a. Barreras acústicas.
- b. Otras medidas consistentes en paneles acústicos, cierre para bomba de hormigón y charla sobre ruido a los trabajadores durante la etapa de obra gruesa. En la etapa de terminaciones, se disminuyó la cantidad de herramientas a utilizar en lugares donde potencialmente se pudiera generar impacto acústico hacia sectores residenciales y/o inmediaciones de la obra.
- c. Reubicación de equipos.
- d. Medición de ruido por ETFA y empresa experta.
- e. Medidas adoptadas con posterioridad a la medición ETFA que originó la formulación de cargos.

41. Respecto de la **cooperación eficaz**, no aparece en la resolución impugnada con que alcance es reconocido ni de qué manera, siendo de particular interés que es la medida de medición de ruido mediante ETFA realizada por mi representada la que permitió a este Superintendencia abrir un procedimiento sancionatorio, junto con los demás antecedentes entregados en requerimientos de información hechos a mi representada.

42. En cuanto al **beneficio económico, no es considerado en dicho cálculo** (i) las factura que dan cuenta de la medidas implementadas por mi representada, pese ser acompañadas en el PDC y en los descargos y, que en virtud de las propias mediciones cumplieron con su objetivo. (ii) las medidas que no han sido cuantificadas por ser de gestión las que no son impedimento para considerarlas en el

beneficio económico, ya que permiten una valorización si se hubieran solicitado más antecedentes el respecto, como son la reubicación de equipos e incluso las charlas de capacitación para el personal de aquel entonces.

43. Todo lo expuesto redunda en que la resolución impugnada adolece evidentemente de falta de motivación y de proporcionalidad, requiriendo dictar un nuevo acto que, en caso de descartar las demás alegaciones, permita adecuar la multa a un valor sustancialmente menor, e incluso absolver por existir graves y reconocidos errores metodológicos en las mediciones que sirvieron de fundamento para formular cargos, rechazar el PdC y ahora sancionar a mi representada.

III. PETICIONES CONCRETAS.

En virtud de lo expuesto, realizó a Ud. las siguientes peticiones concretas:

1. Dejar sin efecto la RE 2819, y **absolver completamente a mi representada** por no encontrarse configurados los cargos, ni suficientemente acreditada la infracción, ni tampoco adecuadamente motivada la sanción, y/o por haber decaído el procedimiento sancionatorio en cuestión.
2. En subsidio, dejar sin efecto la RE 2819, y **retrotraer el procedimiento** a la formulación de cargos, dado los vicios del debido proceso denunciados, permitiendo así su corrección.
3. En subsidio a lo anterior, dejar sin efecto la RE 2819, y aplicar la sanción de **amonestación por escrito**, al ser esta la **primera infracción** por la que se le condena a mi representada y existir **antecedentes favorables** que así lo recomienda, según lo expuesto en esta presentación.
4. En defecto de todo lo anterior, y dejando sin efecto la RE 2819, se realice una nueva ponderación de las circunstancias del art. 40 y de los demás antecedentes expuestos, rebajando **sustancialmente** el monto de la multa aplicada, **justificando**

previa y suficientemente porque no son acogidas ninguna de las peticiones anteriormente realizadas.

POR TANTO,

SOLICITO A UD. tener por interpuesto recurso de reposición administrativo en tiempo y forma en contra de la RE 2819 que condenó a mi representada al pago de 42 UTA, darle trámite, y con su mérito, proceder a dejarla sin efecto, acogiendo las peticiones que se realizan en el acápite III de esta presentación.

PRIMER APARTADO: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. Solicito a Ud., se sirva tener por acompañados los siguientes documentos en parte de prueba, sin perjuicio de otros que pudieran adjuntarse, según lo solicitado en el segundo y tercer apartado:

1. Correo electrónico que da cuenta de la notificación de la resolución objeto del presente recurso.
2. Recepción de obra

SEGUNDO APARTADO: SOLICITA APERTURA DE TÉRMINO PROBATORIO Y CITACIÓN DE TESTIGOS. Solicito a Ud. que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 LOSMA en relación con el art. 35 inciso segundo de la Ley 19.880, y en caso de que decida no retrotraer el procedimiento, proceda a abrir un período o término probatorio especial de 10 días, dada la naturaleza de procedimiento sancionador dentro del cual se inserta el recurso de reposición deducido en lo principal, la complejidad de los hechos alegados, y asegurar que mi representada no quede en indefensión. En particular, estas solicitudes ha sido rechazada por la resolución impugnada por sobreabundante e inconducente, sin embargo, ellas pretende complementar y aclarar la prueba netamente documental existente en el expediente administrativo, no sólo para efectos de permitir una convección más acertada a la propia Superintendencia, sino que en particular aporte antecedentes nuevos para acreditar mejor las alegaciones realizadas entorno a la ponderación de las circunstancias del art. 40.

Dentro de dicho término, se podrán aportar todas las pruebas que en Derecho sean pertinentes, solicitando desde ya se cite a declarar a las siguientes personas, bajo apercibimiento legal que corresponda, o bien se reciban sus testimonios vía telemática o mediante declaraciones juradas suscritas ante Notario, según Ud. estime conveniente para su propio y mejor convencimiento:

1. Eduardo Ramirez Parra, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED].

2. Leonardo Diaz Pino, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].



Darío Ovalle Irarrázaval
p.p Constructora Mena y Ovalle S.A

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-111-2023, SEGUIDO EN
CONTRA DE CONSTRUCTORA MENA Y OVALLE S.A.,
TITULAR DE “CONSTRUCCIÓN BUCAREST N° 50”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2819

Santiago, 15 de diciembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 65, de 20 de enero de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que interpreta artículo 6 N° 28, 29, 20 y 31 del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA (en adelante, “Res. Ex. N° 867/2016 SMA”); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-111-2023; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-111-2023, fue iniciado en contra de Constructora Mena y Ovalle S.A. (en



adelante, “el titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 96.691.680-K, titular de la faena denominada “Construcción Bucarest N° 50” (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicada en calle Bucarest N° 50, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó la denuncia singularizada en la Tabla 1, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el titular. Específicamente, se denuncia el uso de esmeriles angulares, martillos demoledores, martillos percutores, caída de materiales y otras actividades propias de la faena constructiva.

Tabla 1. Denuncia recepcionada

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción
1	1192-XIII-2021	2 de agosto de 2021

3. Con fecha 2 de julio de 2021, mediante Oficio N° 3273, la Ilustre Municipalidad de Providencia derivó denuncia por emisión de ruidos por las actividades desarrolladas en la unidad fiscalizable, junto con la correspondiente Ficha de Medición de Ruido, los respectivos certificados de calibración y actas de fiscalización.

4. Por su parte, con ocasión de la remisión de los antecedentes anteriormente mencionados, esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 2399, de fecha 8 de noviembre de 2021 (en adelante, “Res. Ex. N° 2399/2021”), mediante la cual advirtió al titular de la fiscalización efectuada por la Ilustre Municipalidad de Providencia y lo requirió de información asociada al proyecto inmobiliario y a las medidas de control implementadas en la faena, además se solicitar la remisión de mediciones de ruido efectuadas por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”), señalándose la forma y plazo de entrega de los antecedentes mencionados. Dicha resolución fue notificada al titular personalmente, con fecha 26 de noviembre de 2021, según consta en acta suscrita y adjunta en el expediente del procedimiento.

5. El titular, con fecha 2 de diciembre de 2021, dio respuesta al requerimiento de información, remitiendo la información pertinente.

6. Con fecha 6 de diciembre de 2021, la División de Fiscalización (en adelante, “DFZ”), remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”), ambos de la SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2021-2983-XIII-NE, el cual contiene las actas de inspección ambiental de fecha 2 de julio de 2021¹ y sus respectivos anexos, así como el Informe Técnico de Medición N° 066-01MED 2021-81, elaborado por la ETFA Vibroacústica Inspección Ambiental Limitada². Así, según consta en el Informe, un profesional de la ETFA Vibroacústica y un funcionario de la Ilustre Municipalidad de Providencia se constituyeron en

¹ Copia del acta de inspección entregada en terreno al titular, en igual fecha.

² Informe de medición remitido por el titular en respuesta a Res. Ex. N° 2399 de fecha 08 de noviembre de 2021, con fecha 02 de diciembre de 2021.



domicilios cercanos a la unidad fiscalizable, a fin efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

7. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, las mediciones realizadas desde el Receptor N° 1, Receptor N° R2 y Receptor N° R3, con fechas 2 de julio, 19 y 22 de noviembre, todas en el año 2021, en las condiciones que indica, durante horario diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.), registran una serie de excedencias de **15 dB(A), 2 dB(A), 1 dB(A) y 7 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N° 38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
2 de julio de 2021	Receptor N° 1	Diurno	Externa	80	No afecta	Zona III	65	15	Supera
19 de noviembre de 2021	Receptor N° R2	Diurno	Externa	67	No afecta	Zona III	65	2	Supera
22 de noviembre de 2021	Receptor N° R2	Diurno	Externa	66	No afecta	Zona III	65	1	Supera
22 de noviembre de 2021	Receptor N° R3	Diurno	Externa	72	No afecta	Zona III	65	7	Supera

8. En razón de lo anterior, con fecha 15 de mayo de 2023, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Pablo Elorrieta Rojas y como Fiscal Instructora suplente, a Monserrat Estruch Ferma, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Formulación de cargos

9. Con fecha 15 de mayo de 2023, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-111-2023 (en adelante, "Res. Ex. N° 1/Rol D-111-2023"), esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Constructora Mena y Ovalle S.A., siendo notificada mediante carta certificada, dirigida al titular, recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Las Condes con fecha 19 de mayo de 2023, conforme al número de seguimiento 1179978449766, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la "*Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos*". Dicho cargo consistió, en el siguiente:



Tabla 3. Formulación de cargos

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	<p>La obtención, con fecha 2 de julio de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 80 dB(A); la obtención con fecha 19 de noviembre de 2021 de un NPC de 67 dB(A); y, la obtención, con fecha 22 de noviembre de 2021, de unos NPC de 66 dB(A) y 72 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en receptores sensibles ubicados en Zona III.</p>	<p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1”:</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7º D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>65</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	III	65	<p>Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.</p>
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]						
III	65						

B. Tramitación del procedimiento administrativo

10. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1/Rol D-111-2023, requirió de información a Constructora Mena y Ovalle S.A., con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

11. Por su parte, habiéndose indicado en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-111-2023 la posibilidad del titular de solicitar reunión de asistencia al cumplimiento para efectos de orientación, esta no realizó solicitud alguna.

12. A continuación, con fecha 9 de junio de 2023, Darío Ovalle Irarrázabal, actuando en representación de Constructora Mena y Ovalle S.A., presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), acompañando la documentación pertinente.

13. En forma posterior, con fecha 28 de agosto de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-111-2023 (en adelante, “Res. Ex. N° 2/Rol D-111-2023”), esta Superintendencia rechazó el PdC presentado por Constructora Mena y Ovalle S.A., por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación³ e indicados en la señalada resolución.

³ Aprobado por el Decreto N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.



14. Luego, con fecha 21 de septiembre de 2023, Jorge García Nielsen, en representación del titular, interpuso un recurso de reclamación en contra de la Res. Ex. N° 2/Rol D-111-2023 ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental (en adelante, “2º TA”), solicitando que la resolución fuera dejada sin efecto y se aprobara el PdC presentado; o, alternativamente, se retrotrajera el procedimiento para que se formularan observaciones al PdC; o, en subsidio, se dictara el acto que el Tribunal estimara pertinente, dando lugar al procedimiento Rol R-425-2023.

15. Posteriormente, con fecha 6 de noviembre de 2024, el 2º TA dictó sentencia definitiva, rechazando en todas sus partes la reclamación en cuestión. Contra aquella sentencia, con fecha 18 de noviembre de 2024, Jorge García Nielsen, actuando en representación del titular, interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisible por el 2º TA con fecha 27 de noviembre de 2024.

16. A continuación, en contra de aquella resolución, del titular dedujo recurso de hecho ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 3 de diciembre de 2024, rol de ingreso ambiental N° 4-2024, el cual fue rechazado mediante sentencia de fecha 25 de febrero de 2025.

17. A su vez, el titular, con fecha 3 de marzo de 2025, interpuso un recurso de queja, rol de ingreso N° 6.355-2025, en contra de los Ministros de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago Sandra Araya Naranjo, Fernando Valderrama Martínez y Fernando Guzmán Fuenzalida, quienes concurrieron a dictar la sentencia en el referido recurso de hecho, solicitando invalidar aquella resolución y en su lugar acoger el recurso de hecho. No obstante, con fecha 22 de septiembre de 2025, la Excelentísima Corte Suprema declaró inadmisible el recurso de queja.

18. En forma paralela a las actuaciones judiciales indicadas en los considerandos precedentes, la empresa presentó con fecha 12 de septiembre de 2023 escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto, el cual se tuvo presente mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-111-2023, de fecha 25 de septiembre de 2023. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico con fecha 25 de septiembre de 2023.

19. Con fecha 26 de noviembre de 2025, mediante Memorándum DSC N° 842/2025, por razones de organización interna se nombró a Roberto Ramírez Barril como Fiscal Instructor Titular, manteniendo a Monserrat Estruch Ferma como Fiscal Instructora Suplente.

20. Por su parte, con fecha 26 de noviembre de 2025, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-111-2023 (en adelante, “Res. Ex. N° 4/Rol D-111-2023”), se tuvieron presentes en el procedimiento el expediente judicial –y de esta forma todos los antecedentes asociados al mismo– de la causa Rol N° R-425-2023 seguido ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico al titular, con fecha 27 de noviembre de 2025.

21. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el



presente acto, forman parte del expediente Rol D-111-2023 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")⁴.

C. Dictamen

22. Con fecha 28 de noviembre de 2025, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 174, el Fiscal Instructor remitió a esta Superintendenta el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

23. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una fuente emisora de ruidos, al tratarse de una faena constructiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º, números 12 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

24. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constatado en las actividades de fiscalización de fechas 2 de julio, 19 de noviembre, 22 de noviembre y 23 de noviembre, todas de 2021, y cuyos resultados se consignan en las respectivas actas de inspección ambiental y/o fichas de evaluación ambiental.

25. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios probatorios

26. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan⁵, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Actas de inspección ambiental de fecha 2 de julio de 2021.	Ilustre Municipalidad de
b. Reporte técnico.	Providencia

⁴ Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3312>

⁵ Cabe observar que aquellos medios de prueba que han sido acompañados en más de una ocasión al procedimiento administrativo, como los listados entre el literal l y u de la Tabla 4, serán valorados una sola vez.



Medio de prueba	Origen
c. Expediente de denuncia ID 1192-XIII-2021.	SMA
d. Expediente de procedimiento de reclamación rol N° R-425-2023, seguido ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental SMA, incorporado por Res. Ex. N° Res. Ex. N° 4/Rol D-111-2023.	
e. Carta de respuesta a Res. Ex. N° 2399/2021, junto a Informe de medición ETFA Vibroacústica de fecha 26 de noviembre de 2021.	
f. Conjunto de fotografías de fachada e interiores de la unidad fiscalizable.	
g. Fotografía de medidas de mitigación.	
h. Factura N° 102205 de fecha 17 de diciembre de 2019.	
i. Factura N° 82183 de fecha 04 de febrero de 2019.	
j. Factura N° 0017731089 de fecha 30 de septiembre de 2020.	
k. Factura N° 21760023 de fecha 04 de marzo de 2020.	
l. Ficha de asistencia de capacitación “Conducta de los trabajadores frente al ruido en obra”, de 02 de agosto de 2021.	
m. Fotografía “Anexo 1.1. Barrera acústica”.	
n. Fotografía de factura N° 82183 de fecha 04 de febrero de 2019.	
o. Fotografía de factura N° 102205 de fecha 17 de diciembre de 2019.	
p. Declaración jurada de Andrés Montes Silva.	
q. Declaración jurada de Miguel Aguilera.	
r. Cédulas de identidad de representantes legales.	Titular
s. Copia de reducción a escritura pública de acta de sesión ordinaria de directorio de Empresa Constructora Mena y Ovalle S.A. de 30 de enero de 2006, con certificación de no contar con notas al margen de la matriz al 09 de agosto de 2011.	
t. Copia de inscripción de designación y poder de Empresa Constructora Mena y Ovalle S.A. de fecha 17 de agosto de 2007, a fojas 33847 número 24313 del año 2007, con certificado de vigencia al 15 de mayo de 2023, emitido por el Registro de Comercio de Santiago con fecha 16 de mayo de 2023.	
u. Plano simple de unidad fiscalizable.	
v. Planilla Excel con “Carta Gantt Obra General Holley”	
w. Copia de certificado de recepción definitiva de obras de edificación, emitido por la Dirección de Obras Municipales de Providencia con fecha 28 de enero de 2022.	
x. Balance tributario acumulado a diciembre de 2022 de Empresa Constructora Mena y Ovalle S.A., de fecha 04 de mayo de 2023.	



27. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario la I. Municipalidad de Providencia y un profesional de la ETFA Vibroacústica que tienen por objeto constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, estos han sido analizados y validados por la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

C. Descargos

28. Luego, con fecha 12 de septiembre de 2023, Darío Ovalle Irarrázabal, actuando en representación del titular, presentó descargos solicitando la desestimación del hecho infraccional, dejando sin efecto el reinicio del procedimiento sancionatorio y retrotrayendo este a una etapa previa al rechazo del PdC, y permitiendo al titular subsanar observaciones o, en su defecto, absolver a este o amonestarlo por escrito.

29. Conforme a lo anterior, se pasará a señalar lo indicado por el titular en forma resumida y sintetizada a continuación:

- C.1. Incumplimiento al incentivo al cumplimiento, de deber de asistencia al mismo y al debido proceso por no realizarse audiencia previa al rechazo del PdC.

30. En primer término, el titular señala que habría presentado una serie de medidas de mitigación, las cuales serían efectivas.

31. Asimismo, el titular indica que la formulación de cargos fue notificada casi un año después de terminada la faena y casi dos años después de la realización de las mediciones, habiéndose propuesto acciones en el PdC que se hacían cargo de las emisiones generadas.

32. Al respecto, indica que esta Superintendencia, al haber procedido a rechazar de plano el PdC, sin haber brindado la debida asistencia al regulado, a fin de subsanar las inquietudes derivadas de la propuesta, vulnera el principio de contradicitoriedad y el deber legal de que mantendría la Superintendencia de brindar la asistencia al regulado.

33. Indica que debió mediar oportunidad para hacerse cargo de las observaciones de la propuesta, considerando que las acciones señaladas en el PdC habrían sido eficaces, prueba de lo cual sería la falta de presentación de denuncias con posterioridad. Además, indica que el procedimiento y la presentación del PdC se encuentran en el contexto de haber transcurrido casi dos años desde la medición y la formulación de cargos, encontrándose el proyecto inmobiliario terminado hace casi un año, cuestión del todo relevante.

34. En esta misma línea, señala que existe un vicio e incumplimiento del debido proceso administrativo, al no mediar audiencia previa, vulnerando derechosamente el principio de contradicitoriedad.



C.2. Falta de configuración y adecuada acreditación de la supuesta infracción

35. A continuación, el titular cuestiona la acreditación del hecho infraccional afirmando que las herramientas y antecedentes serían vagas e imprecisas, debido, por un lado, a deficiencias en la metodología de las mediciones que fundan los cargos; y, por el otro, a una insuficiente acreditación de la supuesta infracción.

36. A mayor abundamiento, respecto de las supuestas deficiencias metodológicas, el titular efectúa los siguientes cuestionamientos: (i) Primero, que únicamente se realizaron mediciones externas, lo cual no se encontraría avalado por el D.S. N° 38/2011, en circunstancias que no se justificó la no realización de mediciones internas, dejando de ser esta racional y seria; (ii) que no consta una medición de ruido de fondo, cuestión sobre la cual la Res. Ex. N° 867/2016 SMA guarda silencio; (iii) respecto del Receptor N° R2 se realizó la medición en la vía pública y respecto del Receptor N° R3 se realizó en la parte superior de un edificio, sin que mediara justificación para dicha circunstancia; y (iv) que la medición de ruidos hecha por una Municipalidad no aparece como una forma de fiscalización existente y reconocida por el artículo 22 del D.S. N° 38/2016⁶.

37. Luego, el titular afirma que hubo una insuficiente acreditación de la supuesta infracción, ya que (i) los cargos fueron fundados sobre una sola denuncia; (ii) conforme a la sana crítica, una infracción se debe analizar bajo las máximas de la experiencia, el conocimiento científicamente afianzado y la equidad, lo que no ha ocurrido porque solo se realizó una medición puntual en julio de 2021 y tres mediciones puntuales en noviembre de 2021, lo que no basta para representar la realidad de la obra, al haberse realizado siempre en condición externa y sin medición de ruido de fondo; (iii) que la medición de julio fue corta y en un solo día; (iv) y que no se ponderó que en las mediciones de la ETFA Vibroacústica hubo una corrección sobre las excedencias detectadas desde el Receptor N° 1.

C.3. Falta de oportunidad y decaimiento del procedimiento administrativo

38. El titular ha sostenido que en el presente procedimiento administrativo se ha perdido completamente el objeto de manera sobreviniente y que concurre una imposibilidad material a su respecto, debido a que: (i) las mediciones de ruidos tuvieron lugar en 2021 y se formularon cargos en mayo de 2023; (ii) no se han presentado denuncias adicionales; (iii) la obra constructiva fue terminada con anterioridad a la formulación de cargos; y (iv) el titular presentó una serie de medidas correctivas idóneas y suficientes para mitigar los eventuales ruidos.

39. En dicho sentido, se generaría el denominado “decaimiento del procedimiento administrativo sancionador”, ya que, debido al tiempo transcurrido entre las mediciones, la formulación de cargos y el término de la obra, harían del procedimiento algo absolutamente ineficaz.

⁶ Si bien los descargos hacen referencia al D.S. N° 38/2016, resulta razonable entender que se refiere, en realidad, al art. 22 de la Ley N° 20.417.



C.4. De la proporcionalidad y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

40. El titular procede a indicar que no se configuraría ninguna de las circunstancias agravantes señaladas en el artículo 40 de la LOSMA. Según se detalla a continuación.

41. En primer lugar, indica que no generó ningún riesgo de daño concreto para la comunidad o vecinos aledaños a la obra, sin constar antecedente de lesión o afectación de ningún tipo en el expediente del procedimiento, tales como documentos médicos o certificados. Al respecto, señala que la idoneidad de la acción para ocasionar el peligro señalado no puede basarse única y exclusivamente en la excedencia con antelación a la implementación de medidas, sino que se debe realizarse un análisis integral con todos los antecedentes.

42. En cuanto al número de personas que pudo verse afectada, no se habrían considerado las implicancias de otras fuentes de ruido en los alrededores durante el mismo período y, además, se debería considerar el principio de realidad administrativa, sin que a su juicio pueda extenderse el concepto a cualquier situación hipotética.

43. En cuanto a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, indica que debería considerarse que las excedencias constatadas fueron puntuales y debidamente abordadas, mediante medidas de mitigación; además de que respecto de parte de ellas mantendría una serie de cuestionamientos a su metodología.

44. En cuanto a la intencionalidad o culpabilidad, el titular señala que no se habría obrado de manera intencional o con evidente negligencia, sino que se habrían ejecutado medidas desde el primer momento, respondiendo al requerimiento de información. Además, no mantendría procedimientos anteriores a la formulación de cargos. Finalmente, se indica que la intencionalidad debería ser probada, razón por la cual, alega, que no podría imputarse dicha circunstancia por mantener amplia experiencia en el rubro de la construcción y contar con cierta capacidad económica, ya que eso sería atribuir intencionalidad por el mero desconocimiento del ilícito, lo que estaría prohibido por el derecho administrativo sancionador.

45. En cuanto a la capacidad económica del infractor, la empresa indica que sería un factor relevante de ponderación y proporcionalidad, pero no podría llevar a que la multa sea inmensamente mayor al beneficio económico o que sea el doble a lo que se imponga a otra empresa de menor capacidad por exactamente la misma excedencia.

46. Finalmente, el titular señala que concurrirían los factores de disminución asociadas a medidas correctivas implementadas y a la cooperación eficaz que habría presentado a lo largo de todo el procedimiento.



D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia

47. Se procederá a analizar cada una de las circunstancias alegadas por el titular, conforme al mismo orden entregado por él en su escrito. En dicho sentido, se pasará a analizar cada acápite identificado en el subtítulo C anterior.

D.1. Del incumplimiento al incentivo al cumplimiento, de deber de asistencia al mismo y al debido proceso por no realizarse audiencia previa al rechazo del PdC

48. Al respecto, es menester señalar que estas alegaciones esgrimidas por el titular, por una parte, no tienen relación alguna con la certeza de los hechos verificados y constatados en la inspección ambiental. Por otro lado, esta sección de los descargos se limita a cuestionar los fundamentos utilizados en la Res. Ex. N° 2/Rol D-111-2023, mediante la cual se rechazó el PdC presentado, cuestión que no es procedente en la instancia utilizada, por tratarse de una resolución que se encuentra firme.

49. Adicionalmente, estas alegaciones ya fueron abordadas en la reclamación rol de ingreso R-425-2023, seguida ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, el cual en su sentencia de fecha 6 de noviembre de 2024 desestimó la pretensión del titular, señalando que *“desde el punto de vista del accionar de la SMA, a partir de los hechos anteriores surge que la reclamada hizo todo lo que de oficio podía realizar en observancia a su deber de asistencia al cumplimiento, ajustándose a lo previsto en el artículo 3º de la LOSMA, razón por la cual estos sentenciadores concluyen que la SMA no infringió el principio de contradicción previsto en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, ni el derecho a un debido proceso conforme a lo establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, arbitrando las medidas necesarias para lograr el pleno respeto del ejercicio del derecho a defensa del fiscalizado en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que la alegación de la reclamante será desestimada”*, corroborando la inexistencia de los vicios alegados⁷.

50. En razón de lo expuesto, la alegación en análisis debe ser desestimada.

D.2. Configuración del hecho infraccional y su acreditación

51. En primer lugar, es necesario comprender que la realización de mediciones externas e internas no es necesariamente conjunta, toda vez que ambas condiciones de medición son esbozadas por el D.S. N° 38/2011 MMA, sin perjuicio de que se deban adecuar y aplicar de manera tal que permitan medir el ruido en las circunstancias más desfavorables para el receptor en cuestión, de acuerdo con el artículo 16 de la norma de emisión de ruidos.

⁷ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sentencia rol R-425-2023 de fecha 06 de noviembre de 2024, considerando 46º.



52. En este sentido, la Res. Ex. N° 867/2016 SMA, referida por el titular, señala que las mediciones externas corresponden a aquellas que no se realizan en el interior del inmueble, pudiendo ser, por ejemplo, en el patio o terraza⁸. De esta forma, se indica la posibilidad de realizar mediciones en terraza y/o exterior, sin que se señale que deba elegirse un tipo de medición por sobre otra, ya que el objetivo es dar cuenta de la condición más desfavorable a la exposición, la que puede estar dada por la utilización del balcón y/o patio del respectivo receptor sensible.

53. A mayor abundamiento, la citada resolución se limita a señalar que, las mediciones externas se encuentran afectas a un mayor ruido de fondo, mientras que las internas pueden ayudar a reducir la afectación por ruido de fondo, pero aislar completamente de lo que se intenta medir, razón por la cual a este último tipo de medición les corresponde una corrección por ventana, en tanto, las ondas sonoras interactúan con superficies (tales como paredes, techos, ventanas, etc.), que no existen al momento de la medición externa.

54. En lo que respecta a la falta de medición de ruido de fondo, es necesario analizar lo indicado en el artículo 19 del D.S. N° 38/2011 MMA, en tanto señala que, corresponde corrección de los valores obtenidos por la medición de la fuente, en caso de que el ruido de fondo “afecte significativamente las mediciones”, procediendo entonces a medir dicho ruido de fondo a fin de proceder a la corrección.

55. Al respecto, el Anexo N° 3 de la Res. Ex. N° 867/2016, señala que la interacción entre el campo sonoro de la fuente emisora, del ruido de fondo y de los ruidos ocasionales, debe ser determinada en terreno y considerando las condiciones en que cada uno de estos se presente para evaluar cada variable en el proceso. En este sentido, indica: “*La afectación del ruido de fondo sobre el campo sonoro de la fuente, puede ser evaluado mediante dos criterios, uno técnico, que se basa en medir ambos niveles y compararlos, comprobándose que estos no se afectan y estableciendo las correcciones que correspondan según la normativa; y uno práctico, basado en la percepción clara de una única fuente predominante, pudiendo descartarse cualquier otra fuente de ruido. Como ya se ha mencionado, la medición del ruido de fondo corresponde más bien a una evaluación.*” (énfasis agregado).

56. Así las cosas, constando en el Reporte Técnico que los ruidos provenientes de la faena constructiva sobrepasaban con claridad al ruido de fondo, se encuentra justificado que este no haya sido medido.

57. Es por lo anterior que, la alegación asociada a ruido de fondo debe ser también descartada.

58. En cuanto al punto de medición de los Receptores N° R2 y N° R3, cabe mencionar que la medición en el Receptor N° R2 fue realizada en la fachada del edificio contiguo a la propiedad en la que tiene su residencia el denunciante –calle General Holley N°2318– que es el lugar más próximo y externo a dicho edificio, mientras que la

⁸ Conforme apartado 7.3.3. de la citada Res. Ex. 867/2016 SMA, en cuanto al tipo de medición externa.



medición en el Receptor N° R3 fue realizada la azotea del edificio en que reside el denunciante –calle General Holley N°2326– la cual naturalmente lo integra.

59. En consecuencia, ambas mediciones fueron realizadas a fin de dar cuenta de las emisiones generadas por la unidad fiscalizable. Sin embargo, la medición realizada en el Receptor N° R2, aun cuando es representativa de la emisión de ruidos por la fuente a nivel de suelo, no puede entenderse metodológicamente correcta, al no estar asociada a un receptor cierto a partir de los antecedentes disponibles y de conformidad con el artículo 6 número 19 y 16 del D.S. N° 38/2011, motivo por el cual no será ponderada en la presente resolución sancionatoria.

60. En consecuencia, se acogerá la alegación respectiva a las fallas metodológicas asociadas a dicho receptor en particular, por lo que, en el acápite de configuración de la infracción, las excedencias originalmente consideradas de 2 dB(A) y 1 dB(A), respectivamente de fechas 19 y 22 de noviembre de 2021, del Receptor N° R2, **no serán incluidas en la ponderación de la sanción.**

61. En cuanto a las mediciones efectuadas en el Receptor N° R3, es importante señalar que las mediciones fueron realizadas en la azotea del edificio, que se encuentra en el piso doce del mismo⁹, siendo así un punto con condiciones similares a la medición efectuada por la Ilustre Municipalidad de Providencia con fecha 2 de julio de 2021, esto es, en el piso ocho del mismo inmueble. No obstante, con independencia de lo anterior, conforme se puede apreciar en imágenes satelitales de la época de la medición y asociadas al edificio¹⁰, en la azotea existe un espacio común de uso recurrente como lo es una piscina, lo cual permite concluir que se trata de una zona de exposición al ruido para receptores sensibles que hagan uso de la misma en el inmueble.

62. A mayor abundamiento, la Resolución Exenta N° 2051, de 2021, que dicta instrucción de carácter general para la operatividad específica de las entidades técnicas de fiscalización ambiental en el componente ambiental aire, al hacer referencia a los criterios técnicos aplicables para ejecutar las actividades de medición, inspección y verificación, indica que “*(...) solo en el caso en que no se pueda acceder a un receptor que sea representativo de la peor condición de exposición al ruido, se podrá realizar la o las mediciones de ruido al exterior del receptor evaluado, siempre y cuando esta ubicación sea homologable a la situación más desfavorable para dicho receptor, según indica el artículo 16 del D.S. N° 38/2011 MMA*”.

63. En este sentido, la medición del Receptor N° R3 no mantiene inconsistencias metodológicas asociadas al D.S. N° 38/2011 MMA, ya que las mediciones se efectuaron en un lugar de uso habitual y homologable, debiendo descartarse la alegación del titular respecto al Receptor N° R3, manteniéndose su ponderación en la presente resolución.

⁹ Conforme a fotointerpretación de imagen “Street View” en Google Earth Pro del edificio desde el cual se realizaron las diferentes mediciones, de noviembre de 2024.

¹⁰ Conforme a fotointerpretación de imágenes satelitales de Google Earth de noviembre de 2021.



64. Por último, en cuanto a la realización de actividades de medición por parte de funcionarios de la I. Municipalidad de Providencia, cabe hacer presente que esta Superintendencia ha celebrado convenios con diversas municipalidades del país, incluyendo la de Providencia¹¹, lo cual ha comprendido la capacitación de fiscalizadores en materias de ruido y la realización de actividades de fiscalización por parte del órgano comunal.

65. Por lo demás, como ya fue expresado, los hechos constatados por un funcionario de la Ilustre Municipalidad de Providencia -al igual que los constatados por un trabajador de la empresa ETFA Vibroacústica- han sido analizados y validados, no solo por la División de Fiscalización de esta Superintendencia en cuanto a su metodología, sino que también por un profesional en la División de Sanción y Cumplimiento, de manera que los argumentos relativos al órgano que realizó alguna fiscalización no resultan atingentes, razón por lo cual esta alegación deberá también ser descartada.

66. En cuanto a la falta de fundamentación del procedimiento por existencia de una sola denuncia, cabe señalar que no existe una relación entre la acreditación de la infracción imputada y la cantidad de denuncias recepcionadas por esta Superintendencia, toda vez que la infracción se configura por la constatación de una superación a los límites máximos establecidos en la norma, esto es, un hecho objetivo. En este sentido, si bien la denuncia es una de las vías por las cuales esta Superintendencia puede tomar conocimiento de la existencia de hechos infraccionales, no se requiere de su existencia para el inicio de un procedimiento sancionatorio, toda vez que estos también pueden iniciarse de oficio por parte de esta Superintendencia.

67. En cuanto a las alegaciones relativas a la duración de la medición y de que se traten de mediciones puntuales en condición externa y sin medición del ruido de fondo, cabe expresar que son descargos ya abordados, toda vez que han sido reiterados por el titular, y que la metodología de las mediciones ha sido analizada tanto durante la validación de estas por la División de Fiscalización como en la presente resolución. En este sentido, y contrario a lo afirmado por el titular, la infracción ha sido analizada a la luz de la sana crítica en tanto parámetros o guías de razonamiento¹², conforme al conocimiento científicamente afianzado en materia de ruidos y a la normativa pertinente. De esta forma, es dable reiterar que las mediciones fueron realizadas de acuerdo a la metodología dispuesta en el D.S N°38/2011 MMA, cuerpo normativo que no exige la realización de más de una medición para establecer una eventual infracción a la norma de emisión ya referida, aun cuando se haya constatado que la excedencia a la norma de emisión de ruidos se haya verificado en más de una oportunidad.

D.3. Falta de oportunidad y decaimiento del procedimiento administrativo

68. Al respecto, el espacio temporal entre las mediciones de ruidos, que tienen por finalidad la constatación del hecho infraccional y la

¹¹ Véase Resolución Exenta N° 1056 de fecha 14 de septiembre de 2017, que aprueba convenio de colaboración de fiscalización ambiental entre la Superintendencia del Medio Ambiente y la Municipalidad de Providencia y sus anexos.

¹² Carbonell, Flavia. 2018. Sana Crítica y Razonamiento Judicial, en: Benfeld, Johann y Larroucau, Jorge (eds.) La Sana Crítica Bajo Sospecha, Ediciones Universitarias de Valparaíso, p.40.



formulación de cargos -que es de un año y 10 meses en el caso de la medición de julio y un año y 7 meses en el caso de las mediciones de noviembre-, se encuentra regulado a través de la prescripción de las infracciones conforme al artículo 37 LOSMA, que regula el supuesto de hecho relativo a la inactividad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, por lo que estas alegaciones deben ser descartadas¹³.

69. Todavía más, el titular sostiene que se produjo una pérdida sobreviniente del objeto al momento de la formulación de cargos, cuestión que no puede sostenerse. Por un lado, porque el procedimiento sancionatorio se inicia con la formulación de cargos, por lo que malamente podría imputarse el tiempo transcurrido con anterioridad bajo esta calificación jurídica¹⁴ y, por otro lado, porque la imposibilidad material de continuar con el procedimiento por pérdida del objeto se verifica únicamente en relación con la oportunidad en que se dicta su acto terminal, como fue afirmado por el Segundo Tribunal Ambiental con ocasión de la reclamación del titular¹⁵.

70. Es importante considerar, igualmente, que la imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo por pérdida sobreviniente de su objeto debe observar más que el plazo de tramitación en sí mismo, ya que también debe analizar la razonabilidad o justificación de su extensión. En este sentido, la judicialización del procedimiento a través de la reclamación ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, la Ilustrísima Corte de Apelaciones y la Excelentísima Corte Suprema, ha generado una dilación en el mismo, lo que no resulta atribuible a esta Superintendencia, de manera que la duración de este, desde la formulación de cargos se encuentra plenamente justificada.

71. Finalmente, cabe reiterar que la oportunidad para el ejercicio de la potestad sancionatoria se encuentra establecida en el artículo 37 de la LOSMA, que establece un plazo de prescripción de tres años desde la comisión de la infracción, lo cual no se altera por el hecho de haberse finalizado la construcción de la obra. Al respecto, cabe hacer presente que dicha circunstancia no afectó el ejercicio de los derechos del titular durante el procedimiento sancionatorio, en que contó con la posibilidad de presentar tanto un PdC como descargos. Por último, las medidas correctivas presentadas por el titular no se estimaron suficientes para retornar al cumplimiento, como ya fue analizado en la Res. Ex. N° 2/Rol D-111-2023, sin perjuicio de que su carácter correctivo será ponderado más adelante.

D.4. Circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

72. Por último, es menester hacer presente que ciertas alegaciones y defensas presentadas por el titular, no están destinadas a controvertir el hecho infraccional constatado, sino que éstas buscan hacer presente cuestiones que, según el titular, debieran ser consideradas en alguna de las circunstancias que establece el artículo 40 de la LOSMA, tales como: (i) que no se habría generado un riesgo de daño concreto para la comunidad, ni

¹³ En este sentido, Iltre. Tercer Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-33-2024, de fecha 28 de agosto de 2025, considerando 21° a 23°.

¹⁴ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, sentencia en causa rol R-44-2022 de fecha 27 de julio de 2023, considerando 15°.

¹⁵ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa rol R-425-2023 de fecha 06 de noviembre de 2024, considerando 59°.



constatado alguna lesión o afectación, según el art. 40 letra a); (ii) el número de personas que pudo ser afectada, de acuerdo con el art. 40 letra b); (iii) la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, conforme al art. 40 letra i); (iv) la intencionalidad contenida en el art. 40 letra d); (vi) la capacidad económica del infractor, contemplada en el art. 40 letra f); y (v) las medidas correctivas implementadas, según el art. 40 letra i). Al respecto, es necesario señalar, que todas las circunstancias señaladas, serán debidamente analizadas conforme a las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales sin que tengan mérito para controvertir el cargo imputado.

E. Conclusión sobre la configuración de la infracción

73. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-111-2023 –modificándose solo en cuanto no serán consideradas las mediciones de fecha 19 de noviembre de 2021 de un NPC de 67 dB(A) y de 22 de noviembre de 2021, de un NPC de 66 dB(A)–esto es, “[L]a obtención, con fecha 2 de julio de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 80 dB(A); y, la obtención, con fecha 22 de noviembre de 2021, de un NPC de 72 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en receptores sensibles ubicados en Zona III”.

V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

74. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

75. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve¹⁶, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1º y 2º del citado artículo 36 de la LOSMA.

76. Al respecto, es de opinión de esta Superintendencia mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

77. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

¹⁶ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave



78. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

79. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas¹⁷.

80. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

¹⁷ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.

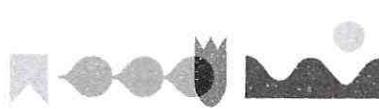


Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	8,9 UTA. El fundamento respectivo se desarrollará en la Sección VI.A del presente acto.
Componente de afectación	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	Riesgo a la salud de carácter medio . El fundamento respectivo se desarrollará en la Sección VI.B.1.1. del presente acto.
	El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	133 personas. La forma de determinación se desarrollará en la Sección VI.B.1.2. del presente acto.
	El detrimiento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
	Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en dos ocasiones al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.3. el presente acto.
Factores de Disminución	Cooperación eficaz (letra i)	Concurre , pues el titular respondió los ordinales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-111-2023 y respondió anteriormente el requerimiento de información realizado a través de Res. Ex. N° 2399 de 8 de noviembre de 2021, en sus numerales I, II y III.
	Irreprochable conducta anterior (letra e)	Concurre , dado que no existen antecedentes para su descarte.
	Medidas correctivas (letra i)	No concurre , dado que, si bien el titular indica haber ejecutado las acciones propuestas en su PdC, estas fueron descartadas principalmente, por la carencia de antecedentes que permitan establecer la efectiva implementación conforme a lo declarado por el titular. Por otro lado, es dable señalar que, en el contexto de las medidas correctivas, como medio de verificación de la instalación de barreras acústicas en la obra, el titular



Circunstancias artículo 40 LOSMA	Ponderación de circunstancias
	<p>presentó facturas emitidas en 2019 y 2020¹⁸, las cuales dan cuenta de que la acción habría sido ejecutada con anterioridad a la constatación del primer hecho infraccional, tal como se menciona en la Res. Ex. N° 2 / Rol D-111-2023¹⁹ y en la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2024 del 2º TA²⁰. Así, mal podría considerarse como una medida correctiva, ya que es previa a la constatación del hecho que dio origen al presente procedimiento sancionatorio, por lo que su ejecución no es efectuada de manera voluntaria con ocasión de la infracción.</p> <p>Por su parte, en cuanto a la supuesta instalación de paneles acústicos y cierres para bomba de hormigón, tal como se indicó en a Res. Ex. N° 2 / Rol D-111-2023²¹ y en la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2024 del 2º TA²², el titular se limita a informar de su incorporación, sin señalar materialidad, dimensiones ni características de estas, y sin acompañar ningún medio de verificación que permita establecer la efectiva implementación de estas en la faena, tales como facturas, boletas, órdenes de compra, etc. En este sentido, la remisión de las fotografías sin fechar y georreferenciar es insuficiente para determinar la fecha de implementación y si estas fueron incorporadas en la respectiva faena, más si se considera que de ellas no es posible distinguir el lugar en el cual están situadas; es decir, de ellas no puede concluirse si se encuentran o no dentro de la faena constructiva que es objeto del presente procedimiento.</p> <p>En cuanto a la realización de capacitaciones del personal, es del todo relevante dar cuenta que esta se trata de una medida de mera gestión, no siendo idónea para controlar las emisiones de ruido generados por los equipos de ruido presentes en la</p>

¹⁸ Facturas N° 102205, de 17 de diciembre de 2019; N° 82183, de 4 de febrero de 2019; N° 0017731089, de 30 de septiembre de 2020; y, N° 21760023, de 4 de marzo de 2020, todas acompañadas con ocasión del PdC.

¹⁹ Resolución Exenta N° 2 / Rol D-111-2023, considerando 12°.

²⁰ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa rol R-425-2023 de fecha 06 de noviembre de 2024, considerando 15° y siguientes.

²¹ Resolución Exenta N° 2 / Rol D-111-2023, considerando 13°.

²² Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa rol R-425-2023 de fecha 06 de noviembre de 2024, considerando 20°.



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		<p>obra, razón por la cual tampoco puede ser considerada a efectos de este factor de disminución.</p> <p>Respecto a la acción de reubicación de herramientas, tal como se indicó en la Res. Ex. N° 2 / Rol D-111-2023²³ y en la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2024 del 2º TA²⁴, el titular no logró acreditar la efectiva implementación de la medida, ni cómo esta permitiría a una disminución de las emisiones de ruido generadas. Así, la remisión de meras declaraciones juradas y planos asociados a la acción no son suficientes para alcanzar la convicción de su efectiva ejecución.</p> <p>Finalmente, es del todo relevante dar cuenta del estado de avance de la faena constructiva, la cual se encontraba en terminaciones al momento de la realización de la primera medición de ruidos efectuada (en julio) y ya en terminaciones finales en las mediciones efectuadas en las últimas mediciones imputadas, las cuales, si bien dan cuenta de una disminución de las emisiones, no logran ser justificadas por las acciones declaradas por el titular, pudiendo ser consideradas como un efecto propio del avance progresivo de la obra, en consideración a que es un hecho conocido, conforme a las máximas de la experiencia, que a medida que se avanza en la misma, van disminuyendo las fuentes emisoras presentes en la unidad fiscalizable.</p>
Grado de participación (letra d)		Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
Factores de Incremento	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	Concurre , pues se trata de sujeto calificado con amplio conocimiento en el rubro. En efecto, se trata de una empresa que inició actividades en 1994, según información puesta a disposición por el Servicio de Impuestos Internos; que cuenta con un grado

²³ Resolución Exenta N° 2 / Rol D-111-2023, considerando 14°

²⁴ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sentencia rol R-425-2023 de fecha 06 de noviembre de 2024, considerando 21°.



Circunstancias artículo 40 LOSMA	Ponderación de circunstancias
	<p>de organización alto y complejo, como se puede desprender de que cuenta con alrededor de 3278 trabajadores. Adicionalmente, se trata de una actividad económica cuya externalidad más notoria es la generación de emisiones de ruido y, por tanto, fiscalizada regularmente.</p> <p>Al respecto, es relevante indicar que el titular señaló que su calidad de sujeto calificado no debería considerarse, toda vez que esta, al corresponder a dolo, debe probarse. Así, indica que la mera capacidad organizacional no es suficiente para poder considerar la aplicación de este criterio como factor agravante. Sin embargo, dicha alegación deberá ser descartada ya que, conforme se indica en las bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales²⁵, si bien la presencia de dolo debe ser probado, la prueba asociada a este tipo de componente es, por excelencia, la prueba indiciaria. Así, deben considerarse las características propias del sujeto infractor, ya que los estándares de diligencia a los cuales están sometidos son más estrictos.</p> <p>En este sentido lo ha entendido la jurisprudencia²⁶, señalando: “Que, en opinión de este Tribunal, el juicio de inferencia expuesto por la Superintendencia resulta adecuado para configurar la intencionalidad en la comisión de la infracción, pues la condición experimentada del infractor lo situó en una posición que lo compelía a conocer las obligaciones que impone la NER, así como también las consecuencias jurídicas aparejadas a su incumplimiento. Es decir, existe un vínculo estrecho entre el grado de experticia que tiene Inmobiliaria Providencia Ltda. en el rubro</p>

²⁵ Aprobada mediante Res. Ex. N° 85 de 22 de enero de 2018, de esta Superintendencia.

²⁶ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sentencia rol R-44-2023 de fecha 27 de julio de 2023, considerando 89°.



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		inmobiliario y el conocimiento de las normas a las que debe someter su actividad. Esta relación resulta aún más evidente en estos casos, si se considera que las disposiciones sectoriales refuerzan la diligencia exigible a los regulados que realizan actividades de construcción, obligándolas a identificar de forma preventiva a los emisores acústicos y establecer medidas de control para mitigar tales efectos, según prescriben los art. 143 de la LGUC y 5.8.3. número 4º de la OGUC." (énfasis agregado).
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	Falta de cooperación (letra i)	No concurre porque respondió todos los aspectos consultados tanto en sede de fiscalización como en el presente procedimiento sancionatorio.
	Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica , pues no se han ordenado medidas provisionales pre-procedimentales o procedimentales asociadas al presente procedimiento.
Tamaño económico	La capacidad económica del infractor (letra f)	Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago ²⁷ . De acuerdo con la información remitida por la empresa en su escrito de descargos, el titular corresponde a la categoría de tamaño económico Grande N° 4 . Por tanto, no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º (letra g)	No aplica , en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.

²⁷ La capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.



A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

81. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 2 de julio de 2021 ya señalada, en donde se registró su primera y máxima excedencia de **15 dB(A)** por sobre la norma en horario diurno en el Receptor N° 1, siendo el ruido emitido por Construcción Bucarest N° 50.

A.1. Escenario de cumplimiento

82. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento²⁸

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Barrera acústica móvil tipo sándwich con dos placas que suman una densidad mayor a 10 kg/m ² , con ruedas para su movilización ²⁹ .	\$	3.180.740	Medidas provisionales asociadas al procedimiento Rol D-169-2019.
Cierre de vanos (puertas, ventanas y agujeros al exterior) en los últimos dos pisos de avance de la obra ³⁰ .	\$	771.120	PdC presentado en procedimiento Rol D-066-2021.
Construcción de un taller de corte para el uso de herramientas.	\$	3.245.755	PdC presentado en procedimiento Rol D-074-2021.
Costo total que debió ser incurrido	\$	7.197.615	

83. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente, cabe indicar que estas, bajo un escenario conservador, se estiman suficientes para evitar la ocurrencia del hecho infraccional asociado a una excedencia de 15 db(A) por sobre el límite normativo, en donde, se han ponderado las características propias del avance de la obra durante la constatación del hecho infraccional para su adecuada determinación.

²⁸ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

²⁹ Se ha considerado un total de 12 herramientas para la estimación de barreras acústicas móviles, según lo informado por el titular. En este sentido, se considera en un escenario conservador, la implementación de, por lo menos, 2 barreras acústicas móviles.

³⁰ Se ha estimado un perímetro de 140 metros lineales según fotointerpretación de imagen satelital de Google Earth, lo cual ha sido ponderado por un costo de \$5.508/metro según PdC de referencia.



84. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 2 de julio de 2021.

A.2. Escenario de incumplimiento

85. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o períodos en que estos fueron incurridos.

86. De acuerdo con los antecedentes disponibles en el procedimiento, los costos incurridos con motivo de la infracción que se encuentran asociados a las medidas correctivas efectivamente implementadas y otros costos incurridos a propósito de la infracción que se tiene por acreditados son los siguientes:

Tabla 7. Costos incurridos por motivo de la infracción en escenario de incumplimiento³¹

Medida	Costo (sin IVA)		Fecha o periodo en que se incurre en el costo	Documento respaldo
	Unidad	Monto		
Medición e informe técnico Vibroacustica.	UF	10	26-11-2021	Cotización D-140-2024.
Costo total incurrido	\$ 305.732			

87. En relación con las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que se ha considerado que el titular ha incurrido efectivamente en el costo de la realización de una medición acústica debido a los antecedentes presentados, cuyo costo ha sido homologado dada la disponibilidad de información monetaria por parte de esta Superintendencia en relación con dicho tipo de acción.

88. Se han descartado del escenario de incumplimiento y del análisis del beneficio económico los costos asociados a las facturas electrónicas N° 82183, N° 102205, N° 0017731089 y N° 21760023, todas acompañadas con ocasión del PdC, por haberse incurrido dichos costos de manera previa al hecho infraccional.

89. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto –determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos–, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

³¹ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo fue incurrido.



A.3. Determinación del beneficio económico

90. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 6 de enero de 2026, y una tasa de descuento de 7,5%, estimada en base a información de referencia del rubro de construcción e ingeniería. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de diciembre de 2025.

Tabla 8. Resumen de la ponderación de beneficio económico

Costo que origina el beneficio	Costos evitados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos evitados al no haber implementado medidas de mitigación de ruidos, encontrándose en la imposibilidad de hacerlo actualmente o en el futuro.	7.197.615	8,6	8,9

91. En relación con el beneficio económico, cabe señalar que el costo evitado o ahorrado por parte del titular debió ser desembolsado, es decir, debió dejar de ser parte de su patrimonio, al menos desde el momento en que se constató la primera medición que configuró el hecho infraccional. Este monto adicional a su patrimonio, que no fue ni será desembolsado a futuro, conlleva beneficios económicos que se mantienen hasta la actualidad.

92. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B. Componente de afectación

B.1. Valor de seriedad

B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)*

93. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

94. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.



95. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

96. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”³². Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

97. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “*posibilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre un receptor humano producto de la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos*”³³. En este sentido, el mismo organismo hace presente que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro³⁴ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible³⁵, sea esta completa o potencial³⁶. El SEA ha definido el peligro como “*capacidad intrínseca de un elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, de causar un efecto adverso sobre un receptor*”³⁷. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

³² Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

³³ Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”. pág. 22. Disponible en línea: <https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>

³⁴ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

³⁵ Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”. pág. 22. Disponible en línea: <https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>.

³⁶ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en el numeral 2.1 del anexo I de la guía ya referida, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

³⁷ Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”. pág. 22. Disponible en línea: <https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



98. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud³⁸ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental³⁹.

99. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido⁴⁰.

100. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

101. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa⁴¹. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto⁴² y un punto de exposición (receptores identificados en la ficha de medición de ruidos como N° 1 y N° 3, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio de los receptores) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

102. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta

³⁸ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

³⁹ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

⁴⁰ Ibid.

⁴¹ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

⁴² SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, página N° 20.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

103. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

104. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 80 dB(A), en horario diurno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 15 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 31,6 en la energía del sonido⁴³ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

105. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que las herramientas y dispositivos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo⁴⁴. De esta forma, en base a la información entregada por el titular respecto a la frecuencia de funcionamiento, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

106. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha generado un riesgo a la salud de carácter medio y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

107. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la

⁴³Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

⁴⁴ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

108. El razonamiento expuesto en el considerando precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: “*a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997*”.

109. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona III.

110. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

111. Del mismo modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{45}$$

Donde,

L_x : Nivel de presión sonora medido.

r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

⁴⁵ Fórmula de elaboración propia, basada en la “Atenuación del ruido con la distancia”. Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

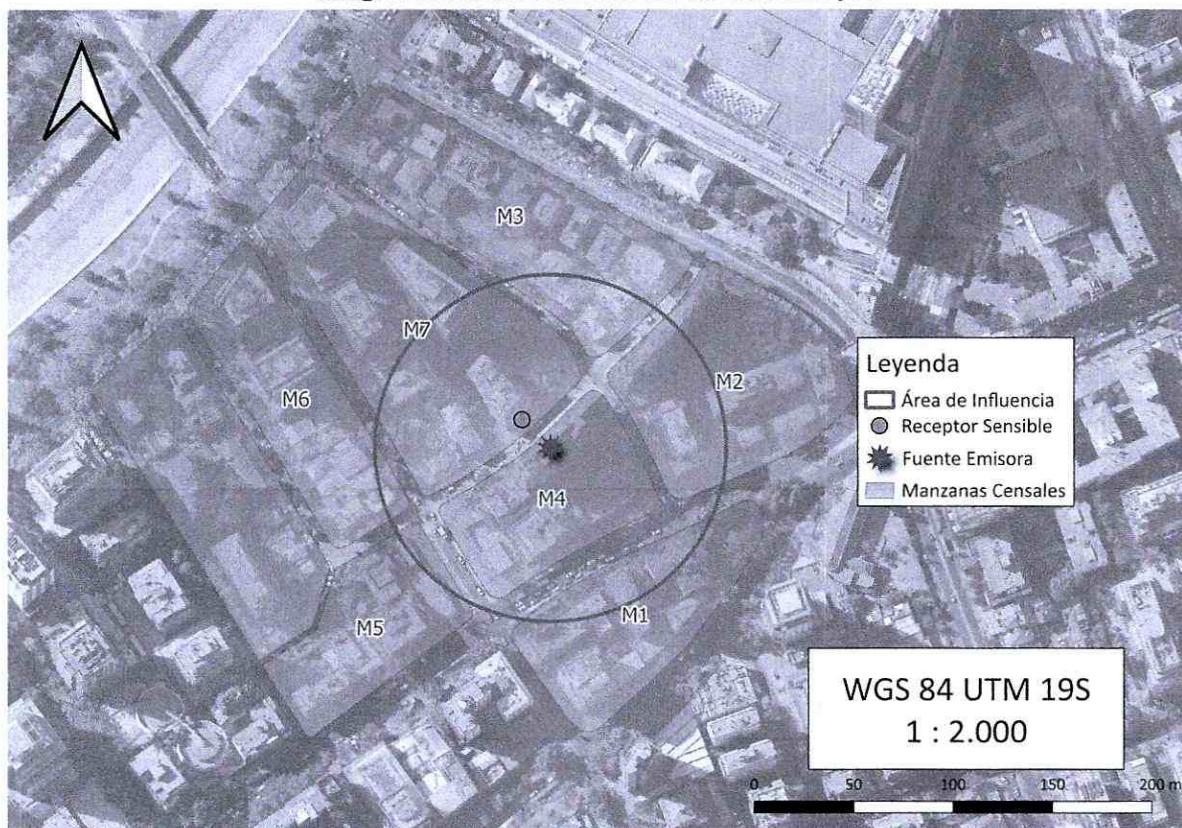
Fa : Factor de atenuación.

ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

112. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 2 de julio de 2021, que corresponde a 80 dB(A), generando una excedencia de 15 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 85 metros desde la fuente emisora.

113. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales⁴⁶ del Censo 2017⁴⁷, para la comuna de Providencia, en la región Metropolitana, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.38.0 e información georreferenciada del Censo 2017.

114. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana

⁴⁶ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

⁴⁷ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>



censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 9. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	13123031006001	177	7.049	1.647	23	41
M2	13123081002009	55	9.080	3.343	37	20
M3	13123081002010	39	10.498	1.581	15	6
M4	13123081002013	10	5.966	5.966	100	10
M5	13123081002014	31	5.530	409	7	2
M6	13123081002015	3	6.900	300	4	-
M7	13123081002901	182	22.258	6.575	30	54

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

115. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **133 personas**.

116. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

117. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

118. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

119. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de



las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

120. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *"proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula"*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

121. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

122. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **dos ocasiones** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **quince decibeles** por sobre el límite establecido en la norma en horario diurno en Zona III, constatado con fecha 2 de julio de 2021. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

123. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en: *"La obtención, con fecha 2 de julio de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 80 dB(A); y, la obtención, con fecha 22 de noviembre de 2021, de un NPC de 72 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en receptores sensibles ubicados en Zona III."*, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA; **aplíquese a Constructora Mena y Ovalle S.A. Rol Único Tributario N° 96.691.680-K la sanción consistente en una multa de cuarenta y dos unidades tributarias anuales (42 UTA).**



SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

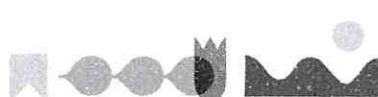
TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.



CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro

Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



BRS/RCF/OLF

Notificación por correo electrónico:

- Constructora Mena y Ovalle S.A.
- Denunciante ID 1192-XIII-2021

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol D-111-2023



Deduce recurso de reposición Resolución contra Resolución Exenta N° 2819-2025 / D-111-2023

3 mensajes

Carlos Vargas P. [REDACTED]
Para: oficinadepartes@sma.gob.cl
CC: [REDACTED]

26 de diciembre de 2025 a las 7:25 p.m.

Buenas tardes.

Dentro de plazo se deduce recurso de **reposición en contra de la Resolución N° 2819-2025/ Rol procedimiento D-111-2023**, dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente con fecha 15 de diciembre de 2025, y que fuera notificada el jueves 18 de diciembre de 2025.

Se adjunta documento con el recurso de reposición y los demás antecedentes ofrecidos en el apartado documental.

Por favor acusar recibo de esta presentación.

**Carlos Vargas P.**
Abogado

www.imad.cl

Este mensaje contiene información privada y confidencial. Queda prohibido su uso no autorizado. Si Ud. lo recibió por error, le agradecemos avisarnos y borrarlo. This message contains private and confidential information. Any unauthorized disclosure is strictly prohibited. If you received it by mistake, please advise the sender and then delete it.

3 archivos adjuntos

- Reposición Bucarest 50 v.f .pdf**
490K
- 01. Correo electrónico notificación RE Sancionatoria Bucarest 50 .pdf**
117K
- 02.Recepción Municipal 2 - 28-01-22_Censurado.pdf**
15698K

Carlos Vargas P. [REDACTED]
Para: oficinadepartes@sma.gob.cl
CC: [REDACTED]

5 de enero de 2026 a las 12:49 p.m.

Buenos días. Se reitera solicitud de acuso de recibo de esta presentación realizada por los canales habitados y dentro de plazo.

Lo anterior, considerando además que a fecha de hoy en Tesorería General aparece registro de deuda, pese a existir procedimiento recursivo en curso contra de misma resolución sancionatoria.

Quedamos atentos;

**Carlos Vargas P.**
Abogado

www.imad.cl

Este mensaje contiene información privada y confidencial. Queda prohibido su uso no autorizado. Si Ud. lo recibió por error, le agradecemos avisarnos y borrarlo. This message contains private and confidential information. Any unauthorized disclosure is strictly prohibited. If you received it by mistake, please advise the sender and then delete it.

[Texto citado oculto]

- 20251224 Certificado Deudas Fiscales TGR (sin deuda vencida).pdf**
11K

Oficina De Partes <oficinadepartes@sma.gob.cl>
Para: "Carlos Vargas P." [REDACTED]
CC: [REDACTED]

5 de enero de 2026 a las 2:59 p.m.

Junto con saludar, se acusa recibo.

Atte.,

Oficina de Partes
Superintendencia del Medio Ambiente
Teatinos N° 280, piso 8, Santiago

De: [REDACTED]
Enviado: lunes, 5 de enero de 2026 12:49
Para: Oficina De Partes <oficinadepartes@sma.gob.cl>
Cc: Jorge Ignacio García N. [REDACTED]
Asunto: Re: Deduce recurso de reposición Resolución contra Resolución Exenta N° 2819-2025 / D-111-2023

[Texto citado oculto]



Tesorería
General de la
República

Certificado de Deuda

NOMBRE EMPRESA CONSTRUCTORA MENA Y OVALLE S A

DIRECCION [REDACTED] COMUNA [REDACTED]

RUT [REDACTED]

Total Deuda Liquidada Morosa	Total Deuda No Vencida Liquidada	Acogidos ART 196 y 197 DEL C.T.
CLP	35,049,168	

Deuda :No Vencida (CLP)

FORMULARIO	TIPO	FOLIO	FECHA VCTO.	DEUDA NETA	REAJUSTE	INTERES	MULTA	TOTAL
110	110	[REDACTED]	12-Ene-2026	35,049,168	0	0	0	35,049,168
Total Deuda No Vencida (CLP)				35,049,168	0	0	0	35,049,168

Fecha de Emisión del Certificado: 24-12-2025

(Liquidada al: 24-12-2025)

Emitido a las: 12:39

El Servicio de Tesorería certifica que de acuerdo al estado de la Cuenta Única Tributaria del RUT 96.691.680-K, éste registra deuda por el(los) formulario(s) detallado(s) precedentemente.

La Institución o persona ante quien se presenta este certificado, podrá verificar su autenticidad en www.tgr.cl, ingresando el número del código de barra que se indica en certificado.

*Nota: Si la fecha de vcto. de la deuda es 00-00-0000 es una multa y no se aplicarán reajustes, intereses ni multas.

IMPORTANTE

DOCUMENTO NO VALIDO PARA PAGAR EN INSTITUCIONES RECAUDADORAS



001SD202535822313979

Página 1 de 1

OIRS-7807 Registro de deuda en Tesorería y acuso de recibo tardío de recurso de reposición contra resolución sancionatoria (Resolución Exenta N° 2819-2025 / D-111-2023)

1 mensaje

OIRS Superintendencia del Medio Ambiente <jira@smagob.atlassian.net>

Para: [REDACTED]

7 de enero de 2026 a las 12:18 p.m.

**Estimada/o [REDACTED]**

Estimada/o, le informamos que esta Superintendencia del Medio Ambiente recibió su **Consulta Ciudadana N° 63-2026** con fecha 07/01/2026 la siguiente solicitud:

Registro de deuda en Tesorería y acuso de recibo tardío de recurso de reposición contra resolución sancionatoria (Resolución Exenta N° 2819-2025 / D-111-2023) :

"Estimados/as,

Junto con saludarles, me dirijo respetuosamente a esa Superintendencia a fin de formular una consulta de carácter administrativo en relación con un **registro de deuda generado ante la Tesorería General de la República, asociado a Empresa Constructora Mena y Ovalle S.A., cuyo vencimiento se encuentra fijado para el lunes 12 de enero de 2026**.

Al respecto, cabe señalar que con fecha **26 de diciembre de 2025** se interpuso **recurso de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria N° 2819-2025**, dictada en el **procedimiento D-111-2023**, que sirve de fundamento al referido cobro (se adjunta). Dicho recurso fue presentado oportunamente dentro de plazo; sin embargo, **el acuse de recibo por parte de esa Superintendencia se produjo recién el día lunes 5 de enero de 2026**.

Durante el lapso comprendido entre la interposición del recurso y su acuse de recibo, se habrían remitido los antecedentes a la Tesorería como si no existiera un recurso administrativo pendiente, generándose el correspondiente registro de deuda y la obligación de pago dentro de los plazos establecidos.

En ese contexto, y considerando que el recurso de reposición se encuentra actualmente pendiente de resolución, quisiera consultar:

1. Qué gestión administrativa interna podría realizar esa Superintendencia en una situación como la descrita.
2. Si resulta procedente evaluar alguna medida de suspensión, corrección o regularización del registro de deuda, mientras no se resuelva el recurso.
3. Si existe algún canal o antecedente adicional que deba acompañarse para revisar esta situación con la debida celeridad.

La presente **consulta se formula atendida la proximidad del vencimiento del cobro**, con el objeto de evitar eventuales perjuicios derivados de un procedimiento administrativo aún en curso.

Quedamos muy atentos;

Sin otro particular, les saluda atentamente,"

La Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, cuenta con un periodo de 20 días hábiles para dar respuesta a los requerimientos o solicitudes presentadas por los ciudadanos. Es importante señalar que este periodo se computa en días hábiles administrativos.

[Ver solicitud](#)

* Todas las solicitudes deben ser gestionadas a través de la plataforma OIRS SMA en el link <https://oac.sma.gob.cl>, accediendo a su perfil en "Iniciar sesión" en la esquina superior derecha. **Correo enviado automáticamente, favor no responder.**

Sin otro particular, se despide atentamente,

Superintendencia del Medio Ambiente.

Correo enviado automáticamente. Favor no responder.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile.

Teatinos 280, pisos 7, 8 y 9.

Santiago de Chile

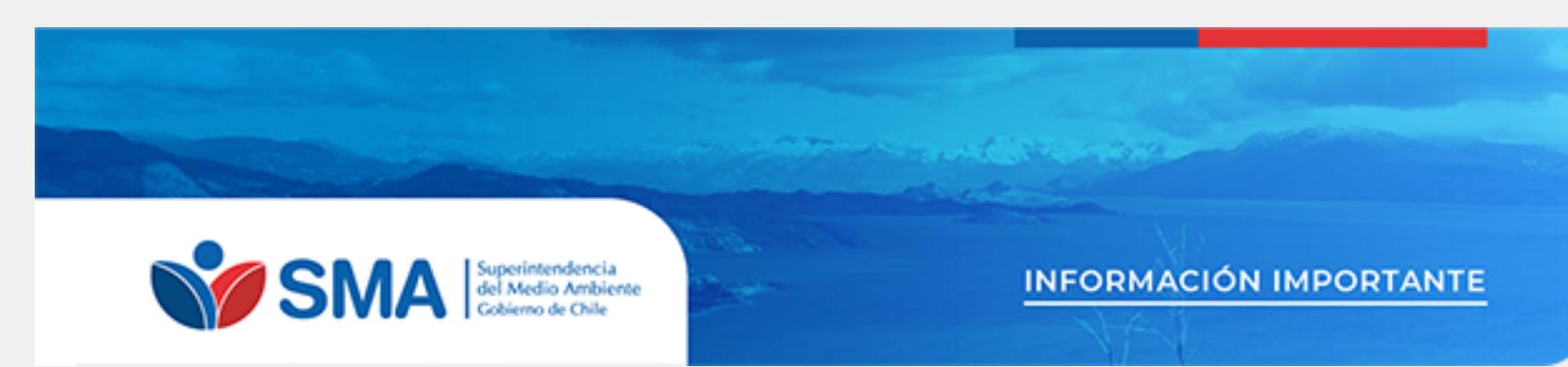
portal.sma.gob.cl

OIRS-7809 Registro de deuda en Tesorería y acuse de recibo tardío de recurso de reposición contra resolución sancionatoria (Resolución Exenta N° 2819-2025 / D-111-2023)

1 mensaje

OIRS Superintendencia del Medio Ambiente <jira@smagob.atlassian.net>

Para: [REDACTED] 7 de enero de 2026 a las 12:33 p.m.

**Estimada/o [REDACTED]**

Estimada/o, le informamos que esta Superintendencia del Medio Ambiente recibió su **Consulta Regulados N° 65-2026** con fecha 07/01/2026 la siguiente solicitud:

[**Registro de deuda en Tesorería y acuse de recibo tardío de recurso de reposición contra resolución sancionatoria (Resolución Exenta N° 2819-2025 / D-111-2023)**] [<https://smagob.atlassian.net/servicedesk/customer/portal/2/OIRS-7809>]

"Estimados/as,

Junto con saludarles, me dirijo respetuosamente a esa Superintendencia a fin de formular una consulta de carácter administrativo en relación con un **registro de deuda generado ante la Tesorería General de la República, asociado a Empresa Constructora Mena y Ovalle S.A., cuyo vencimiento se encuentra fijado para el lunes 12 de enero de 2026.**

Al respecto, cabe señalar que con fecha **26 de diciembre de 2025 se interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria N° 2819-2025, dictada en el procedimiento D-111-2023**, que sirve de fundamento al referido cobro (se adjunta). Dicho recurso fue presentado oportunamente dentro de plazo; sin embargo, **el acuse de recibo por parte de esa Superintendencia se produjo recién el día lunes 5 de enero de 2026.**

Durante el lapso comprendido entre la interposición del recurso y su acuse de recibo, se habrían remitido los antecedentes a la Tesorería como si no existiera un recurso administrativo pendiente, generándose el correspondiente registro de deuda y la obligación de pago dentro de los plazos establecidos.

En ese contexto, y considerando que el recurso de reposición se encuentra actualmente pendiente de resolución, quisiera consultar:

1. Qué gestión administrativa interna podría realizar esa Superintendencia en una situación como la descrita.
2. Si resulta procedente evaluar alguna medida de suspensión, corrección o regularización del registro de deuda, mientras no se resuelva el recurso.
3. Si existe algún canal o antecedente adicional que deba acompañarse para revisar esta situación con la debida celeridad.

La presente **consulta se formula atendida la proximidad del vencimiento del cobro**, con el objeto de evitar eventuales perjuicios derivados de un procedimiento administrativo aún en curso.

Quedamos muy atentos;

Sin otro particular, les saluda atentamente,"

La Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, cuenta con un periodo de 20 días hábiles para dar respuesta a los requerimientos o solicitudes presentadas por los ciudadanos. Es importante señalar que este periodo se computa en días hábiles administrativos.

[Ver solicitud](#)

* Todas las solicitudes deben ser gestionadas a través de la plataforma OIRS SMA en el link <https://oac.sma.gob.cl>, accediendo a su perfil en "Iniciar sesión" en la esquina superior derecha. **Correo enviado automáticamente, favor no responder.**

Sin otro particular, se despide atentamente,

Superintendencia del Medio Ambiente.

Correo enviado automáticamente. Favor no responder.